

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 417/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Los Alcornocales.

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se declaró el Parque Natural Los Alcornocales, que comprende municipios de la provincia de Cádiz y Málaga, según los límites establecidos en su anexo.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parque Naturales declarados por la Ley 2/89, de 18 de julio, entre los que se encuentra el de Los Alcornocales. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Los Alcornocales ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 7 de octubre de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultados de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido doce alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, en su reunión del 1 de junio de 1994, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 3 de octubre de 1994.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 27 de julio de 1993, sometido a información pública habiendo recibido siete alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de octubre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Los Alcornocales, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Los Alcornocales, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Los Alcornocales en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de octubre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL LOS ALCORNOCALES

PARTE DISPOSITIVA (MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- CAPITULO I. NORMAS GENERALES
- CAPITULO II. EFECTOS
- CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISION

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE
- CAPITULO II. NORMAS SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA
- CAPITULO III. REGIMEN DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

TITULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES

- CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.
- CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HIDRICOS
- CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFERICOS

CAPITULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES**CAPITULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES****CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS****CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRICOLAS****CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGETICOS****CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS****CAPITULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJISTICOS****CAPITULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL****CAPITULO XII. DE LAS VIAS PECUARIAS****TITULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPITULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS****CAPITULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS****CAPITULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS****CAPITULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS****CAPITULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES****TITULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPITULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION****CAPITULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****TITULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES****CAPITULO I. ZONIFICACION****CAPITULO II. REGULACION****TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES****CAPITULO I. NORMAS GENERALES.****Artículo 1. Naturaleza.**

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales -P.O.R.N.- del Parque Natural Los Alcornocales se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres - B.O.E. de 28 de marzo de 1989-, la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente -A.M.A.- para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Los Alcornocales, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Los Alcornocales, recogiendo sus límites en el Anexo I de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los

siguientes objetivos generales:

- a) Conservar y mantener los recursos hídricos del Parque Natural.
- b) Conservar los recursos edáficos y la cubierta vegetal del Parque Natural, combatiendo la erosión que algunas áreas padecen.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor natural y las especies que se encuentran actualmente en peligro de extinción.
- d) Restaurar los ecosistemas degradados.
- e) Establecer una adecuada regulación de los usos del suelo para fines agrarios y forestales, asegurando el mantenimiento de su potencial biológico y de su capacidad productiva.
- f) Tender a una protección eficaz del Parque Natural en la lucha contra los incendios forestales.
- g) Compatibilizar el uso social, recreativo y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus capacidades productivas.
- h) Ordenar y racionalizar las iniciativas de explotación turística, atendiendo a criterios de desarrollo sostenible.
- i) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que posibiliten el desarrollo de las comunidades locales favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos para el Parque Natural Los Alcornocales son:

- a) Controlar y mejorar la situación fitosanitaria en el monte de alcornocal.
- b) Regular la actividad cinegética en todos los terrenos del Parque Natural con el propósito de mejorar los caracteres cualitativos de las especies, en detrimento de los cuantitativos.
- c) Potenciar la población de corzos y controlar la de ciervos tendiendo a la mejora cualitativa de las poblaciones.
- d) Proteger la vegetación ripícola en las áreas de canutos.
- e) Acondicionamiento y mejora de las infraestructuras de uso público, así como incrementar las labores de vigilancia y control de las actividades.
- f) Conservar y recuperar el patrimonio arquitectónico con fines de habitación, uso público, turismo rural e infraestructuras.
- g) Recuperar la habitación del Parque Natural por parte de la población local, promocionando la explotación y comercialización de los recursos naturales tradicionales de forma compatible con los valores medioambientales.
- h) Dignificar la cultura agroforestal como estrategia para mantener los lazos afectivos entre la población y el espacio natural.
- i) Revitalizar el sector corchero.

Artículo 5. Contenido y Documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. MEMORIA DESCRIPTIVA.
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- III. MEMORIA DE ORDENACION.
- IV. CARTOGRAFIA DE ORDENACION.

CAPITULO II. EFECTOS.**Artículo 6. Con carácter general.**

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión -P.R.U.G.-, Plan de Desarrollo Integral -P.D.I.-, Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse, en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
2. La eficacia general de las normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otra clase de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.
4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de Consejería de Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, o aprobados con posterioridad a la misma, se ajustarán a las normas y directrices, en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del presente Plan tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISION.**Artículo 10. Vigencia, revisión y seguimiento.**

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de ocho años.
2. Transcurrido este período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

**TITULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.**Artículo 11.**

En aplicación de artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria descriptiva.
 - A.1. Identificación del peticionario.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.
 - D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requiera.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A., se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II. NORMAS Y DIRECTRICES SOBRE REGIMEN DE SUELO Y ORDENACION URBANA**Sección 1a. En relación con el planeamiento municipal****Artículo 13. Planeamiento urbanístico**

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.
3. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural, contarán, en

el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.

4. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de Áreas de Especial Protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
5. El planeamiento urbanístico recogerá, en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.
6. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que, por su interés para la Comunidad Autónoma, sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.
2. En los municipios sin planeamiento, tendrán la consideración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable, todo aquel suelo que no cumpla las condiciones constitutivas de suelo urbano que se establece en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, siéndole de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo.
3. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto Legislativo, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio respectivamente.
4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la

A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades e infracciones que sean observadas.
6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre Adaptación al Ambiente se establecen en el artículo 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

Sección 1ª. En relación con el planeamiento supramunicipal

Artículo 17. Directrices.

1. El Organismo competente deberá proceder a la revisión del Catálogo de Espacios Protegidos de la Provincia de Cádiz para incluir como espacios catalogados las áreas del Parque Natural que no lo están en la actualidad:
 - a) Embalse de los Hurones, río Majaceite y Zona Norte del Parque Natural.
 - b) Espacios de transición entre la Sierra del Aljibe y la Sierra de las Cabras.
 - c) Embalse del río Barbate.
 - d) Espacios de transición entre el espacio catalogado de la Sierra del Aljibe y el de la Sierra de Fates y Enmedio.
2. Asimismo, deberá proceder a la redacción de un plan especial de protección en el ámbito del Parque Natural y su entorno, del mismo modo que el de la Sierra del Aljibe, según lo previsto por el Programa de Actuación del Plan Especial de Protección del medio físico de las Provincias de Cádiz y Málaga.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLOGICOS.

Artículo 19. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 20.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 21.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, o que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 21. Directrices.**Artículo 23.**

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellos donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 24.

Queda prohibida la iniciación de actividades extractivas a cielo abierto dentro del Parque Natural.

Artículo 25.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 26.

Se fomentará la construcción de diques de contención de tierras en cárcavas y áreas con mayor riesgo de erosión.

Artículo 27.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con cualidades agronómicas que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.**Artículo 28. Objetivos sectoriales.**

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

Sección 12. Normas.**Artículo 29.**

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, a excepción de los cauces de naturaleza privada, en virtud de lo dispuesto en la normativa de Aguas, sea cual sea la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la construcción de presas, represas, charcas y microembalses para abastecimiento del ganado, así como la ocupación de los cursos de aguas no permanentes aunque ésta sea temporal y con carácter no permanente.

Artículo 30.

Con carácter especial, quedan prohibidas todas aquellas actuaciones hidrológicas que alteren las peculiaridades ecológicas y paisajísticas de los cañutos, así como las formaciones vegetales de interés vinculadas a los cursos de agua que atraviesan el Parque Natural.

Artículo 31.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.

Artículo 32.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque natural será tramitada por el Organismo de cuenca según lo establecido en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 33.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 34.

El Organismo de cuenca correspondiente podrá recabar de la A.M.A. cuanto información considere oportuna para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 35.

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas con el fin de que se puedan incluirse éstas como criterio para otorgar las autorizaciones.

Sección 21. Directrices.**Artículo 36.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque

Natural, las establecidas en los Planes Hidrológicos para las cuencas del Guadalquivir y del Sur, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 37.

La planificación hidrológica tenderá a la preservación de las zonas húmedas lagunares, así como las fuentes manantiales y nacimientos de aguas.

Artículo 38.

Se instará al Organismo de cuenca correspondiente para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Artículo 39.

1. Los planes urbanísticos municipales deberán incorporar a su aplicación una delimitación provisional de las Zonas de Protección de Acuíferos hasta que se realice la definitiva por parte de los respectivos Planes Hidrológicos.
2. Los Planes Hidrológicos para las cuencas del Barbate y Guadalete, y del Guadiaro y Hozgarganta deberán contener medidas tendentes a coordinar entre sí las actuaciones previstas dentro de la superficie del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.

Artículo 40. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

Artículo 41. Directrices.

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales, y en particular para mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

Artículo 42. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 43.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y demás normativa de aplicación, incluyendo su captura en vivo y la

recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 44.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 45.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y demás normativa de aplicación, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 43 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 46.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 47.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente

1. La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.
2. La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
3. La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 48.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 49.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 50.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las

autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 51.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 52.

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 48 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo 53.

Con independencia de las especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada, la A.M.A. podrá tomar las medidas necesarias para la protección y recuperación de las formaciones ripícolas de canutos de montaña, los bosques galerías de los cursos fluviales medio y bajo, las formaciones rupícolas y la asociación de la robledilla -Quercus fruticosa- propia de las cotas más elevadas del Parque Natural.

CAPÍTULO V.- DE LOS RECURSOS FORESTALES.

Artículo 54. Objetivos sectoriales.

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en el La Ley 2/1992, de 26 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 55.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 26 de junio, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 56.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:
 - a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
 - b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y conforme a lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.
2. En los montes públicos:
 - a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
 - b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos, en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A., en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

Artículo 57.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.
2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.
3. Los propietarios o titulares de fincas forestales están obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.
4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, siempre que la misma entrañe algún tipo de peligro. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas áreas forestales.
6. Fuera de la época de peligro de incendios la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Plan.

Artículo 58.

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de estos productos.
2. La A.M.A. ejercerá la potestad sancionadora contra quienes, debido al mal uso o uso no autorizado de productos fitosanitarios incurran en alguna infracción administrativa tipificada en la normativa de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 59.

1. El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.
2. La implantación de especies alóctonas forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin

perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

3. En masas mixtas, la sustitución de las especies consideradas forestalmente como dominantes que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la A.M.A.
4. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A., o autorización de la misma.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 60.

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas por Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 61.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada, contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen para conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de los masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 62.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación de la actividad ganadera y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cabeceras, cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotécnica, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 63.

La A.M.A. supervisará las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 64.

Se fomentará, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, así como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 65.

Se facilitará y fomentará el cambio de las líneas cortafuegos, por áreas cortafuegos.

Artículo 66.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública.

Artículo 67.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes de titularidad pública, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 68.

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI.- DE LOS RECURSOS GANADEROS.

Artículo 69. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos ganaderos mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 70.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 71.

1. El aprovechamiento ganadero podrá no autorizarse en aquellas superficies donde la carga ganadera supongan graves riesgos que impidan la regeneración de la cubierta vegetal.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 72.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o regular la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones sanitarias, biológicas y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 73.

Ante la aparición de indicios de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y

Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendientes al control de la misma, dando comunicación a la AMA, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 74.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 75.

1. La A.M.A. tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a relizar, manejo del agua y otras.
 - c) Evaluar las repercusiones sobre la vegetación de las actividades propuestas
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:
 - a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
 - c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente al erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 76.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 77.

1. Se fomentará la conservación de la raza vacuna retinta por su adaptación a las condiciones físico-climáticas del Parque Natural.
2. Asimismo se fomentará la integración y modernización de las explotaciones e instalaciones de cría y cebo.
3. El abonado de pastizales y la plantación de especies forrajeras en algunos lugares, las prácticas silvícolas y la mejora de obras de infraestructura tales como abrevaderos, conducciones y charcas, se plantea como fundamental, siempre que no atente contra los valores naturales del Parque Natural.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.

Artículo 78. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
3. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 79.

Cualquier tipo de transformación agrícola, así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

Artículo 80.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá dictar medidas de conservación de suelos para los terrenos agrícolas del Parque Natural.

Artículo 81.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presentes toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de productos fitosanitarios autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas requerirán autorización de la A.M.A. con el objeto de que no se perjudique la vegetación circundante.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 82.

Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.

Artículo 83.

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 84. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 85.

Corresponde a la A.M.A., en materia de caza, el ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio, y de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía.

Artículo 86.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionará conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado Organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la

presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 87.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética en determinadas épocas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas o no cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 88.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A., de acuerdo con la Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 89.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 90.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo estos recabar la colaboración de la A.M.A., si así se considerase oportuno.

Artículo 91.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 92.

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y amenazadas.

Artículo 93.

1. Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.
2. Asimismo, se promoverá, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 94.

La A.M.A. considera como orientativa que la superficie mínima de los cotos de caza mayor con cerramientos cinegéticos sea de 4.000 Has.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.

Artículo 95. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 96.

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 97.

1. La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.
2. La A.M.A. tomará medidas especiales de protección en los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Pesca.
3. Podrá declararse la prohibición de pescar determinadas especies, zonas de veda o prohibición temporal de la pesca cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 98.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas en aguas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 99.

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
2. Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.
3. No se autorizará la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 100.

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en épocas de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 101.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar, incluso, la prohibición absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.

Artículo 102. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.

3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 103.

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 104.

La A.M.A., para autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 105.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural, la promoción genérica de los recursos del mismo y la seguridad vial, necesitarán autorización de la A.M.A., para cuyo otorgamiento o denegación se tendrá en cuenta el posible menoscabo, por la actuación, de los valores paisajísticos del Parque Natural.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, ó de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó areas de valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren actualmente los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 106.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 107.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural en el establecimiento de los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 108.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 109. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 110.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura.

Artículo 111.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura en los términos establecidos en el artículo 31.1. de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, teniéndose en cuenta sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 112.

Quando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, en los términos previstos en la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 113.

Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural del Parque Natural.

Artículo 114.

Con el objeto de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio para usos alternativos, sin menoscabo de los valores que le son propios.

CAPITULO XII. DE LAS VIAS PECUARIAS.

Artículo 115. Objetivos sectoriales.

1. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
2. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 116.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria la autorización de la A.M.A., en los casos previstos en la misma.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 117.

1. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, conforme a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

2. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo 118.

1. Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.
2. La A.M.A. establecerá los usos recreativos permitidos en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos que se declaren sobrantes.

TÍTULO IV
NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES
Y ACTUACIONES SECTORIALES.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.

Artículo 119. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias y cortafuegos que se pretendan implantar en el Parque natural
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 121.

1. Las obras para la implantación de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora y ampliación, prevén medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal, así como para facilitar la libre circulación de la fauna silvestre.
2. Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

Artículo 122.

El abandono total o parcial de las vías de comunicación de titularidad pública que no puedan ser utilizados para el uso público y otros, ha de contemplar la restauración ambiental del territorio que ocupa. El proyecto de restauración y su calendario de ejecución, requerirá el informe favorable de la A.M.A.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 123.

1. Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias y cortafuegos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.
2. A fin de evitar el impacto paisajístico y el riesgo de incendio que provocan, de forma periódica, y por el organismo competente, deberá procederse a la retirada de los residuos sólidos que puedan existir en las zonas de dominio público de las vías de comunicación existentes en el Parque Natural.

Artículo 124.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas, que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural y que asegure el paso de la fauna silvestre.

Artículo 125.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II.- DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.

Artículo 126. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª. Normas

Artículo 127.

1. Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética,

requerirá la autorización de la A.M.A., y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
- 3.- En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 128.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 129.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales, y la normativa específica aplicable.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 130.

Para conceder las autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, la posibilidad de hacerlos de forma subterránea o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes, siempre que estos no sigan las líneas de cumbres o las áreas de mayor visibilidad.

Artículo 131.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables y alternativas para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 132. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 133.

1. Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.
2. Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios, y plagas.

Artículo 134.

En la autorización de instalaciones de tratamiento de aguas residuales se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 135.

Para conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración y restauración paisajística.

Artículo 136.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPITULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS.**Artículo 137. Objetivos sectoriales.**

1. Evitar y minimizar los impactos producidos por los los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 138.**

No se permite el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 139.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo 140.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radiactivos, tóxicos, peligrosos, o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 141.**

La A.M.A. instará a los servicios municipales o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existen actualmente en el Parque Natural.

Artículo 142.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida, tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos.

Artículo 143.

Para conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 144.

Se fomentará la minimización, recogida selectiva y reciclaje de residuos.

CAPITULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES.**Artículo 145.**

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO IV**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPITULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION****Artículo 146. Con carácter general.**

1. Constituye el objetivo principal de P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el P.R.U.G. ha de contener las disposicio-

nes normativas necesarias que posibiliten la investigación científica para un mejor conocimiento del Parque Natural, así como las actividades turísticas y recreativas, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo, el P.R.U.G. deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo 147. Directrices para la planificación del uso público.**1. Objetivos.**

- a) Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.
- b) Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2. Directrices para la ordenación.

- a) Utilizar los embalses como localización preferente de los usos recreativos, regulando las actividades deportivas relacionadas con el recurso.
- b) Diversificar la oferta recreativo-cultural, combinando aspectos relacionados con la naturaleza, el aprovechamiento de los recursos, los modos de vida, las infraestructuras y los paisajes, mediante la distribución de equipamientos y ofertas especializadas.
- c) Situar las actuaciones preferentemente en la periferia del Parque Natural, ya que la estructura territorial del espacio protegido hace posible la localización de los principales equipamientos en la periferia, coincidiendo con los núcleos urbanos y con puntos de entrada al Parque Natural.

Artículo 148. Directrices para la planificación de la educación ambiental.

1. Objetivos. El objetivo general será el acercamiento de la población residente y visitante al espacio protegido, con el fin de participar de sus cualidades especiales y contribuir a la solución de sus problemas ambientales. Este objetivo general se concretará en:

- a) La elaboración de propuestas educativas diversas que actúen de puente entre la población y la realidad ambiental.
- b) La evaluación de posibilidades y necesidades de creación de equipamientos educativos como apoyo a la enseñanza formal.
- c) Desarrollar cauces de participación ciudadana en el diseño, desarrollo y evaluación de actuaciones.

Artículo 149. Directrices para la planificación de la investigación.

1. El P.R.U.G. incluirá en sus determinaciones las directrices para la elaboración de un Programa de Investigación para el Parque Natural. Sus contenidos serán como mínimo:
 - a) Determinar las condiciones que deberán cumplir los proyectos de investigación para integrarse en el Programa de Investigación, entre las que se incluirán necesariamente los compromisos en la difusión de los resultados que se obtengan.
 - b) Las normas que regularán el acceso a los equipamientos e infraestructuras de apoyo a la investigación.
 - c) La dotación de equipamientos e infraestructuras científicas.

2. Objetivos.

- a) Resolver las lagunas hoy existentes en el conocimiento del medio físico y natural del Parque Natural.
- b) Contribuir a la racionalización en el uso de los recursos naturales, haciéndola compatible con los objetivos de conservación.
- c) Adoptar alternativas a los procesos de degradación del medio y proponer medidas correctoras y preventivas a los impactos ambientales.

CAPITULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 150. Objetivos

1. Evitar efectos indirectos que degraden los valores naturales y paisajísticos del Parque Natural y su entorno. La preservación del espacio natural deberá considerarse, a estos efectos, como un objetivo de primer orden en los programas de desarrollo.
2. Promover la integración de los grupos sociales con problemas de marginación -especialmente entre los jóvenes- en los programas de reactivación socioeconómica.
3. Diversificar las estructuras de la actividad económica de los municipios que forman el ámbito de relación socioeconómica del Parque Natural.
4. Favorecer la comercialización de las producciones locales mediante su identificación con la imagen natural y de calidad que ofrece el Parque Natural.

Artículo 151. Directrices.

El Plan de Desarrollo Integral deberá contener, al menos, los siguientes programas:

1. Programa de robustecimiento de las actividades productivas: su objetivo será favorecer aquellos sectores económicos que tradicionalmente han explotado los recursos del Parque Natural (ganadería, corcho y caza).
2. Programa de orientación y fomento de nuevas actividades compatibles con los objetivos de ordenación: se fomentarán las actividades vinculadas a la explotación de las energías renovables, agricultura biológica y promoción de empresas de servicios innovadores apoyadas en las nuevas tecnologías de la información.
3. Programa de orientación y fomento de actividades emergentes: su objeto es orientar el desarrollo del turismo en la dirección más compatible con los objetivos de conservación.
4. Programa de fomento de actividades productivas ajenas a los recursos del Parque Natural: apoyará actividades productivas ajenas a los recursos del Parque Natural que, sin embargo, contenga elementos endógenos o simbólicos que lo relacionen con él.
5. Formación de recursos humanos: el desarrollo de las actividades y sectores productivos anteriores necesitan de unos recursos humanos suficientemente especializados. Para ello la oferta educativa debe adecuarse a las necesidades de la zona y a las nuevas orientaciones que se proponen. Por otra parte, la implantación de opciones de formación ocupacional, capacitación y reciclaje deben contemplarse en estos programas.
6. Mejora de la calidad de vida: para evitar la contradicción de un espacio natural privilegiado, y una población residente en sus límites marginados de desarrollo social se deben establecer programas dirigidos hacia el reforzamiento del sistema de poblamiento del Parque Natural y su área de relación, mejorando las comunicaciones internas y las infraestructuras territoriales. Por otro lado han de reducirse los déficits en equipamiento e infraestructura, en particular los de abastecimiento y saneamiento. Además, es de gran interés el desarrollo

de un sistema de servicios sociales orientado a los sectores más marginados de la población.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I. ZONIFICACION.

Artículo 152.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de Normas Particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4-4º de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, apartado c), donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso".
2. Como desarrollo de lo especificado en el artículo anterior, se han redactado una serie de objetivos y directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que queda traducida en tres grados de protección, estos son:
 - GRADO DE PROTECCION A
 - GRADO DE PROTECCION B
 - GRADO DE PROTECCION C
3. A continuación se especifica, para cada nivel de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo 153.

1. El P.O.R.N otorga esta calificación a aquellos espacios de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características. Aunque coinciden mayoritariamente con los ecosistemas mejor conservados, con limitadas o nulas transformaciones antrópicas, incluyen también áreas en las que se desarrollan actividades primarias que han dado lugar a ecosistemas naturalizados (ejemplo de la dehesa).
2. Se integran en estas zonas:
 - a) Áreas de vegetación tipo canutos, que son las formaciones ecológicas-geomorfológicas, hidráulicas y florísticas más representativas del Parque Natural.
 - b) Zonas de arbolado autóctono: Quejigares morunos, alcornocales y melojares de las vertientes más resguardadas e inaccesibles, y los mejor conservados.
 - c) Áreas de yacimientos arqueológicos que se localizan en el interior del Parque Natural.
 - d) Formaciones de alto interés geomorfológico.
3. Dentro de las Zonas de Protección Grado A se ha procedido a una subdivisión de las mismas atendiendo al régimen de uso que se plantea para las mismas.
 - a) Zonas de Protección Grado A.1.
 - i) Acebuchal de "Las Machorras".
 - ii) Karst de "Las Motillas".
 - iii) Alcornocal de la finca "El Salado".
 - iv) Bosque de Niebla de "Los llanos del Juncal".
 - b) Zonas de Protección Grado A.2.
 - i) Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra del Algibe".
 - ii) Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra del Niño".
 - iii) Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra de Ojén".

- iv) Áreas de vegetación tipo canuto del "Regajo de la Miel".
- v) Áreas de nidificación de avifauna de "Laja Aciscar".
- vi) Área de Patrimonio Histórico del "Tajo de las Figuras".
- vii) Área de Patrimonio Histórico de "Laja Alta".
- viii) Área de Patrimonio Histórico de "Bacinete".
- ix) Áreas de vegetación tipo canuto y nidificación de avifauna de "la Gallina y Tajo del Sol".
- x) Área de Patrimonio Histórico de la "Cueva de las Palomas".

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.

Artículo 154.

1. Se incluyen en este grado de protección aquellas áreas de indudables valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, que presentan cierto grado de transformación antrópica, pues suelen tener algún tipo de aprovechamiento primario productivo que es compatible con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

2. En este grado de protección se diferencian:

B-1. Zonas de Protección: Engloban la totalidad de superficie de arbolado autóctono salvo los incluidos en las Zonas de Protección Grado A. Se trata de masas forestales en fases avanzadas de desarrollo y con buen estado de conservación, cuya configuración actual es consecuencia de la explotación tradicional del monte y la extracción del corcho.

B-2. Zonas de Conservación: Engloban al resto de superficie autóctona con mediana o baja densidad de cobertura, así como las formaciones de matorral subclimácico en buen estado de conservación. El objetivo es, como en el caso anterior mantener los niveles de conservación actual, aunque permitiendo un desarrollo menos controlado de las actividades productivas (corta de madera, ganadería extensiva, agricultura...), así como la localización de infraestructuras territoriales imprescindibles (producción de energía, redes eléctricas...).

B-3. Zonas de Regeneración: Coinciden con masas arbóreas repobladas (casi siempre coníferas) y formaciones de matorral o arbolado degradadas por diferentes causas, entre otras incendios o manejo incorrecto del monte, y en los que el objetivo se centra en restaurar un equilibrio hoy perdido, corrigiendo los impactos negativos que desencadenaron su regresión.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.

Artículo 155.

1. Se incluyen en esta categoría de protección aquellos espacios que carecen de un interés especial para ser incluidos en algunas de las categorías anteriores, y aquellos donde se manifiesta con mayor intensidad la intervención humana.

2. En este Grado de Protección se diferencian:

C-1. Zonas de "Producción Agraria", donde se eberán concentrar los aprovechamientos agrícolas y ganaderos intensivos, limitando las actividades de esta naturaleza en el resto del Parque Natural a zonas con algunos aprovechamientos de carácter extensivo.

C-2. Zonas de regulación de usos intensivos, que se centran en zonas donde las parcelaciones urbanísticas han ido apareciendo y consolidándose en los últimos años, y también los núcleos de población.

CAPÍTULO II. REGULACION.

Artículo 156.

Conforme al artículo 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la

concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Art 157. Objetivos.

Los objetivos específicos de estas áreas se identifican con la conservación y regeneración de ecosistemas, la investigación científica y la educación ambiental.

Artículo 158. Criterios.

1. La A.M.A. considera prioritarias y compatibles en estas áreas:
 - a) Las tareas propias de la investigación de los yacimientos arqueológicos y de las especies florísticas y faunísticas, incluyendo en estas últimas el manejo y captura de especies animales con fines de control de sus población.
 - b) El acondicionamiento de caminos y pistas forestales, y las obras de mejora y conservación de las infraestructuras necesarias para proteger los valores naturales y culturales de estas áreas.
 - c) Las labores necesarias para garantizar la conservación de las masas forestales.
 - d) La reconversión de los actuales cortafuegos en áreas cortafuegos, de forma que disminuyan el impacto paisajístico de los existentes.
 - e) La circulación peatonal del personal técnico adscrito a la Agencia de Medio Ambiente, o de aquellos grupos autorizados con fines científicos o didácticos, a través de los itinerarios que se establezcan.

Artículo 159.

1. En las Zonas de Protección Grado A-1 están prohibidos todos los aprovechamientos, excepto los necesarios para la mejora de los valores naturales y ecológicos de las mismas, por lo que se establecerán estrictos controles de accesos.
2. En las Zonas de Protección Grado A-2 los accesos se regularán de forma que no altere los caracteres de las diferentes áreas y los aprovechamientos, y, aunque no ausentes, se ordenarán de forma que sean compatibles con el mantenimiento de sus valores naturales, culturales y ecológicos.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.

Artículo 160. Zonas de Protección Grado B-1.

La A.M.A. considera compatible en estas Zonas, además de los usos señalados para las Zonas de Protección Grado A:

- a) La caza y la pesca, siempre que quede demostrada su compatibilidad con los valores que se protegen integralmente.
- b) La saca de corcho y la explotación de otros recursos forestales, siguiendo prácticas tradicionales consolidadas.
- c) La corta de madera según las directrices y métodos recogidos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, previo señalamiento de pies por la guardería del Parque Natural.
- d) Los cerramientos con fines ganaderos y cinegéticos en aquellas zonas y condiciones previstas en el presente Plan.
- e) Los cultivos ocasionales o de baja intensidad destinados a apoyar la ganadería extensiva y autorizados previamente por la Agencia de Medio Ambiente.
- f) Las instalaciones e infraestructuras de interés público o social cuando sean inviables otras localizaciones.

- g) Las operaciones para la consolidación y rehabilitación de las edificaciones y cortijadas tradicionales.
- h) La circulación peatonal, mediante caballerías o en vehículos motorizados por los itinerarios y según las condiciones que se establezcan.
- i) La creación de nuevas áreas cortafuegos siempre que se contemplen en el plan comarcal de defensa contra incendios forestales.
- j) Las edificaciones e instalaciones necesarias para la ordenada explotación de los recursos naturales.

Artículo 161. Zonas de Protección Grado B-2.

La A.M.A. considera compatible en estas Zonas, además de los señalados para las Zonas de Protección Grado B-1:

- a) El desbrozado de matorral y el aclareo de masas en estado de repoblación, según las prescripciones de los Proyectos o Planes correspondientes.
- b) La ejecución de "ruedos y veredas" previos al descorche de las masas de alcornoques.
- c) Los aprovechamientos ganaderos extensivos siempre que no pongan en peligro la regeneración de la masa forestal.
- d) Los cultivos agrícolas dedicados exclusivamente al apoyo de la ganadería extensiva.
- e) La instalación de conducciones energéticas y de telecomunicaciones, aéreas o subterráneas, que se adecuen en su trazado a caminos y cortafuegos ya existentes y a lo recogido en el resto de normas del presente Plan.
- f) La creación de nuevas áreas cortafuegos.
- g) Las instalaciones contra incendios de nueva creación que se determinen.
- h) La construcción o rehabilitación de instalaciones y equipamientos destinados al uso público del Parque Natural.

Artículo 162. Zonas de Protección Grado B-3.

La A.M.A. considera compatible en estas Zonas los usos señalados para las Zonas de Protección Grado B-2, con las siguientes particularidades:

- a) Las actividades de investigación y pedagógicas se centrarán preferentemente en el estudio de la evolución de las formaciones sometidas a regeneración.
- b) La producción y corta de madera se orientará, cuando ello sea posible, a la sustitución de las formaciones alóctonas, y a favorecer la regeneración de las autóctonas del Parque Natural.
- c) Se favorecerán las medidas de reposición de la vegetación, de fijación y conservación de suelos en el tiempo necesario para garantizar el desarrollo de la vegetación o la contención de los fenómenos erosivos.
- d) Los cerramientos con fines ganaderos deberán garantizar los objetivos de regeneración mediante una adecuada rotación del pastoreo.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.

Artículo 164. Zonas de Protección Grado C-1.

- 1. En estas áreas, estarán permitidos los usos y actividades señalados para las Zonas de Protección Grado B-2, y aquellos otros relacionados con la explotación agrícola y ganadera de la tierra que no

entren en contradicción con las disposiciones establecidas en los Títulos III y IV del presente Plan.

- 2. Dentro de ella se favorecerá el abandono de las tierras de cultivos y su paso a superficies forestales.

Artículo 165. Zonas de Protección Grado C-2.

En estas zonas, sólo se permitirá la construcción de nuevas edificaciones en aquellos núcleos de población plenamente consolidados clasificados como suelo urbano por el planeamiento. En ningún caso se permitirán nuevas construcciones o la realización de infraestructuras comunes en las parcelaciones ilegales existentes dentro del espacio protegido.

CARTOGRAFIA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

LOS ALCORNOCALES

LEYENDA DE LA CARTOGRAFIA DE ORDENACION

DEL P.N. LOS ALCORNOCALES

ZONAS DE PROTECCION GRADO A

- A-1 1.- ACEBUCHAL DE "LAS MACHORRAS"
- 2.- KARST DE "LAS MOTILLAS"
- 3.- ALCORNOCAL DE "EL SALADO"
- 4.- BOSQUE DE NIEBLA DE "LOS LLANOS DEL JUNCAL"
- A-2 1.- VEGETACION TIPO CANUTO DE "SIERRA DEL ALGIBE"
- 2.- VEGETACION TIPO CANUTO DE "SIERRA DEL NIÑO"
- 3.- VEGETACION TIPO CANUTO DE "SIERRA DE OJEN"
- 4.- VEGETACION TIPO CANUTO DEL "REGAJO DE LA MIEL"
- 5.- AREA DE NIDIFICACION DE AVIFAUNA DE "LAJA, ACISCAR"
- 6.- AREA DE PATRIMONIO HISTORICO DEL "TAJO DE LAS FIGURAS"
- 7.- AREA DE PATRIMONIO HISTORICO DE "LAJA ALTA"
- 8.- AREA DE PATRIMONIO HISTORICO DE "BACINETE"
- 9.- AREAS DE VEGETACION TIPO CANUTO Y NIDIFICACION DE AVIFAUNA DE "LA GALLINA Y TAJO DEL SOL"
- 10.- AREA DE PATRIMONIO HISTORICO DE LA "CUEVA DE LAS PALOMAS".

ZONAS DE PROTECCION GRADO B

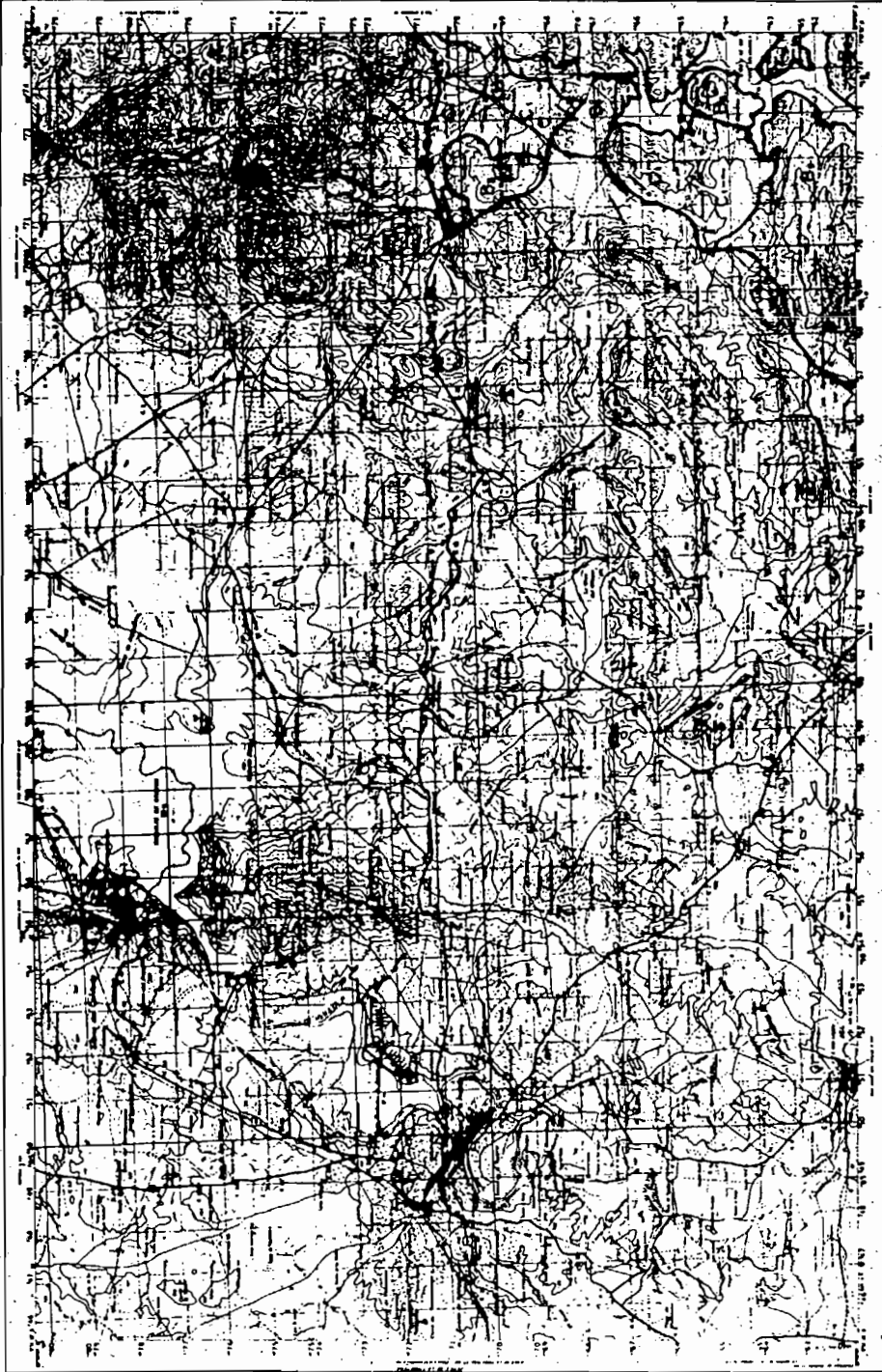
- B1 AREAS DE PROTECCION
- B2 AREAS DE REGENERACION
- B3 AREAS DE CONSERVACION

ZONAS DE PROTECCION GRADO C

- C1 AREAS DE USOS AGRARIOS
- C2 REGULACION DE USOS INTENSIVOS

ARCOS DE LA FRONTERA 13.44 (1049)

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000



SÍMBOLOS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...

SÍMBOLOS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...



ARCOS DE LA FRONTERA 13.44 (1049)	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...

COORDENADAS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...

SÍMBOLOS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...

SÍMBOLOS	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...

13.44 (1049) ARCOS DE LA FRONTERA

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

UBRIQUE

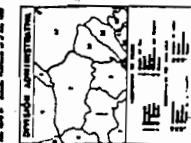
14-44
(1.000)

VERTICES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

SIGNOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



UBRIQUE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

COMENTARIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

UBRIQUE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

UBRIQUE

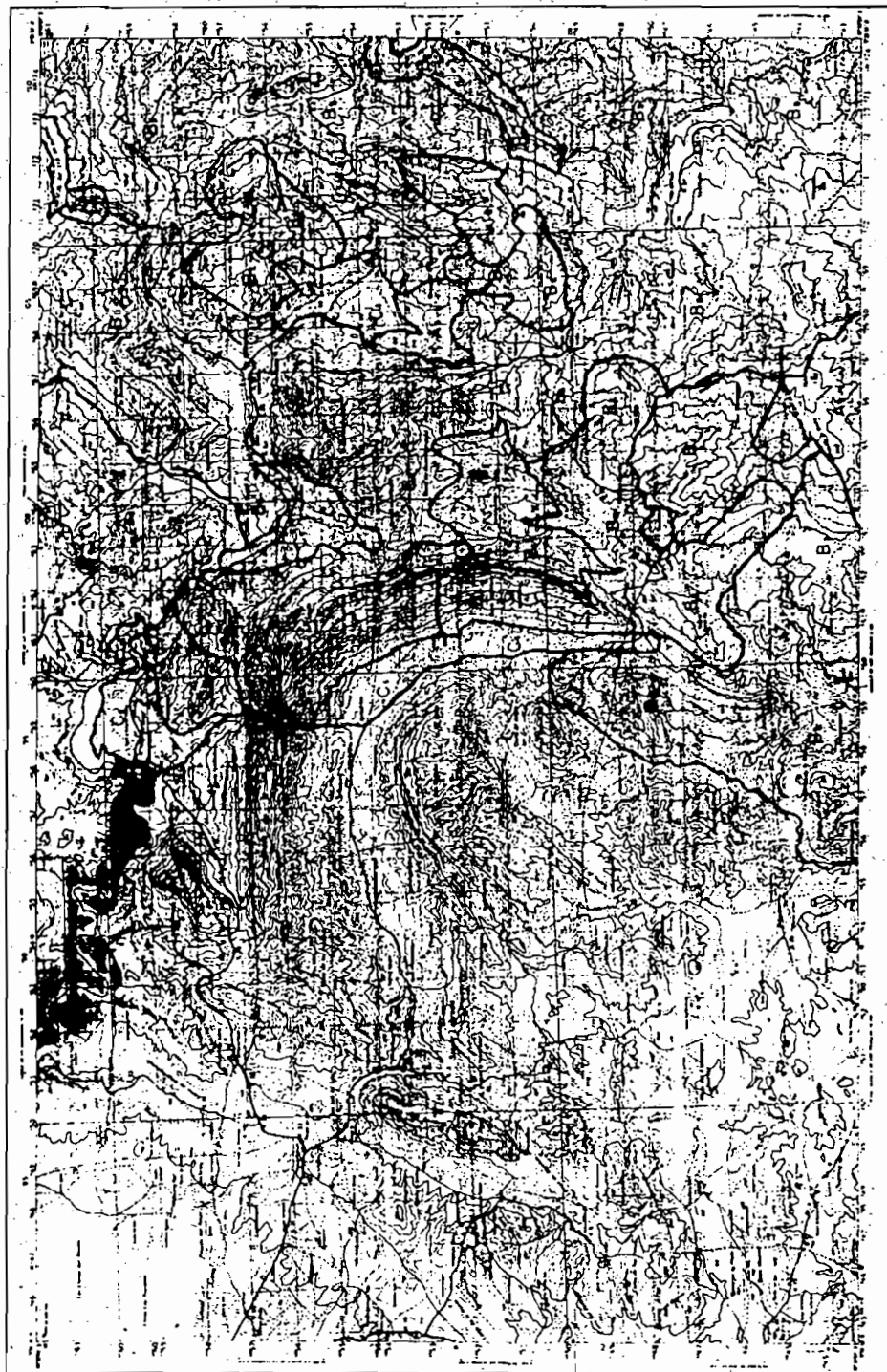
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

UBRIQUE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

MAPA MILITAR DE ESPAÑA.
E. 1:50.000

ALGAR

13-45
(1063)

SERVICES		1	
Description		1	2
1	1000		

[illegible]

12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

1. *Chlorophyll a* (mg/g)
 2. *Chlorophyll b* (mg/g)
 3. *Chlorophyll a + b* (mg/g)
 4. *Carotenoids* (mg/g)
 5. *Protein* (mg/g)
 6. *Starch* (mg/g)
 7. *Cellulose* (mg/g)
 8. *Lignin* (mg/g)
 9. *Phenolics* (mg/g)
 10. *Organic acids* (mg/g)
 11. *Inorganic acids* (mg/g)
 12. *Minerals* (mg/g)
 13. *Water-soluble carbohydrates* (mg/g)
 14. *Insoluble carbohydrates* (mg/g)
 15. *Total carbohydrates* (mg/g)
 16. *Cell wall components* (mg/g)
 17. *Cellulose* (mg/g)
 18. *Hemicellulose* (mg/g)
 19. *Lignin* (mg/g)
 20. *Pectin* (mg/g)
 21. *Other cell wall components* (mg/g)
 22. *Cell wall components* (mg/g)
 23. *Cellulose* (mg/g)
 24. *Hemicellulose* (mg/g)
 25. *Lignin* (mg/g)
 26. *Pectin* (mg/g)
 27. *Other cell wall components* (mg/g)
 28. *Cell wall components* (mg/g)
 29. *Cellulose* (mg/g)
 30. *Hemicellulose* (mg/g)
 31. *Lignin* (mg/g)
 32. *Pectin* (mg/g)
 33. *Other cell wall components* (mg/g)
 34. *Cell wall components* (mg/g)
 35. *Cellulose* (mg/g)
 36. *Hemicellulose* (mg/g)
 37. *Lignin* (mg/g)
 38. *Pectin* (mg/g)
 39. *Other cell wall components* (mg/g)
 40. *Cell wall components* (mg/g)
 41. *Cellulose* (mg/g)
 42. *Hemicellulose* (mg/g)
 43. *Lignin* (mg/g)
 44. *Pectin* (mg/g)
 45. *Other cell wall components* (mg/g)
 46. *Cell wall components* (mg/g)
 47. *Cellulose* (mg/g)
 48. *Hemicellulose* (mg/g)
 49. *Lignin* (mg/g)
 50. *Pectin* (mg/g)
 51. *Other cell wall components* (mg/g)
 52. *Cell wall components* (mg/g)
 53. *Cellulose* (mg/g)
 54. *Hemicellulose* (mg/g)
 55. *Lignin* (mg/g)
 56. *Pectin* (mg/g)
 57. *Other cell wall components* (mg/g)
 58. *Cell wall components* (mg/g)
 59. *Cellulose* (mg/g)
 60. *Hemicellulose* (mg/g)
 61. *Lignin* (mg/g)
 62. *Pectin* (mg/g)
 63. *Other cell wall components* (mg/g)
 64. *Cell wall components* (mg/g)
 65. *Cellulose* (mg/g)
 66. *Hemicellulose* (mg/g)
 67. *Lignin* (mg/g)
 68. *Pectin* (mg/g)
 69. *Other cell wall components* (mg/g)
 70. *Cell wall components* (mg/g)
 71. *Cellulose* (mg/g)
 72. *Hemicellulose* (mg/g)
 73. *Lignin* (mg/g)
 74. *Pectin* (mg/g)
 75. *Other cell wall components* (mg/g)
 76. *Cell wall components* (mg/g)
 77. *Cellulose* (mg/g)
 78. *Hemicellulose* (mg/g)
 79. *Lignin* (mg/g)
 80. *Pectin* (mg/g)
 81. *Other cell wall components* (mg/g)
 82. *Cell wall components* (mg/g)
 83. *Cellulose* (mg/g)
 84. *Hemicellulose* (mg/g)
 85. *Lignin* (mg/g)
 86. *Pectin* (mg/g)
 87. *Other cell wall components* (mg/g)
 88. *Cell wall components* (mg/g)
 89. *Cellulose* (mg/g)
 90. *Hemicellulose* (mg/g)
 91. *Lignin* (mg/g)
 92. *Pectin* (mg/g)
 93. *Other cell wall components* (mg/g)
 94. *Cell wall components* (mg/g)
 95. *Cellulose* (mg/g)
 96. *Hemicellulose* (mg/g)
 97. *Lignin* (mg/g)
 98. *Pectin* (mg/g)
 99. *Other cell wall components* (mg/g)
 100. *Cell wall components* (mg/g)
 101. *Cellulose* (mg/g)
 102. *Hemicellulose* (mg/g)
 103. *Lignin* (mg/g)
 104. *Pectin* (mg/g)
 105. *Other cell wall components* (mg/g)
 106. *Cell wall components* (mg/g)
 107. *Cellulose* (mg/g)
 108. *Hemicellulose* (mg/g)
 109. *Lignin* (mg/g)
 110. *Pectin* (mg/g)
 111. *Other cell wall components* (mg/g)
 112. *Cell wall components* (mg/g)
 113. *Cellulose* (mg/g)
 114. *Hemicellulose* (mg/g)
 115. *Lignin* (mg/g)
 116. *Pectin* (mg/g)
 117. *Other cell wall components* (mg/g)
 118. *Cell wall components* (mg/g)
 119. *Cellulose* (mg/g)
 120. *Hemicellulose* (mg/g)
 121. *Lignin* (mg/g)
 122. *Pectin* (mg/g)
 123. *Other cell wall components* (mg/g)
 124. *Cell wall components* (mg/g)
 125. *Cellulose* (mg/g)
 126. *Hemicellulose* (mg/g)
 127. *Lignin* (mg/g)
 128. *Pectin* (mg/g)
 129. *Other cell wall components* (mg/g)
 130. *Cell wall components* (mg/g)
 131. *Cellulose* (mg/g)
 132. *Hemicellulose* (mg/g)
 133. *Lignin* (mg/g)
 134. *Pectin* (mg/g)
 135. *Other cell wall components* (mg/g)
 136. *Cell wall components* (mg/g)
 137. *Cellulose* (mg/g)
 138. *Hemicellulose* (mg/g)
 139. *Lignin* (mg/g)
 140. *Pectin* (mg/g)
 141. *Other cell wall components* (mg/g)
 142. *Cell wall components* (mg/g)
 143. *Cellulose* (mg/g)
 144. *Hemicellulose* (mg/g)
 145. *Lignin* (mg/g)
 146. *Pectin* (mg/g)
 147. *Other cell wall components* (mg/g)
 148. *Cell wall components* (mg/g)
 149. *Cellulose* (mg/g)
 150. *Hemicellulose* (mg/g)
 151. *Lignin* (mg/g)
 152. *Pectin* (mg/g)
 153. *Other cell wall components* (mg/g)
 154. *Cell wall components* (mg/g)
 155. *Cellulose* (mg/g)
 156. *Hemicellulose* (mg/g)
 157. *Lignin* (mg/g)
 158. *Pectin* (mg/g)
 159. *Other cell wall components* (mg/g)
 160. *Cell wall components* (mg/g)
 161. *Cellulose* (mg/g)
 162. *Hemicellulose* (mg/g)
 163. *Lignin* (mg/g)
 164. *Pectin* (mg/g)
 165. *Other cell wall components* (mg/g)
 166. *Cell wall components* (mg/g)
 167. *Cellulose* (mg/g)
 168. *Hemicellulose* (mg/g)
 169. *Lignin* (mg/g)
 170. *Pectin* (mg/g)
 171. *Other cell wall components* (mg/g)
 172. *Cell wall components* (mg/g)
 173. *Cellulose* (mg/g)
 174. *Hemicellulose* (mg/g)
 175. *Lignin* (mg/g)
 176. *Pectin* (mg/g)
 177. *Other cell wall components* (mg/g)
 178. *Cell wall components* (mg/g)
 179. *Cellulose* (mg/g)
 180. *Hemicellulose* (mg/g)
 181. *Lignin* (mg/g)
 182. *Pectin* (mg/g)
 183. *Other cell wall components* (mg/g)
 184. *Cell wall components* (mg/g)
 185. *Cellulose* (mg/g)
 186. *Hemicellulose* (mg/g)
 187. *Lignin* (mg/g)
 188. *Pectin* (mg/g)
 189. *Other cell wall components* (mg/g)
 190. *Cell wall components* (mg/g)
 191. *Cellulose* (mg

CARRITERAS	DECLINACIÓN	COORDINADAS
	SECCION 101 - CARRERA 101 Comunidad de Santa Clara Distrito de Santa Clara 101 - 101 - 101	Longitud Latitud

ALGAR	13-45 11.06.11
-------	-------------------

DIVISION ADMINISTRATIVA

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

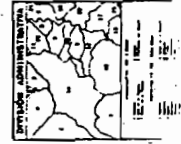
CORTES DE LA FRONTERA
14-45
(1064)

servicio establecido en 1967



VERTICES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

SIGNOS	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100



CORTES DE LA FRONTERA	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

CORTES DE LA FRONTERA	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

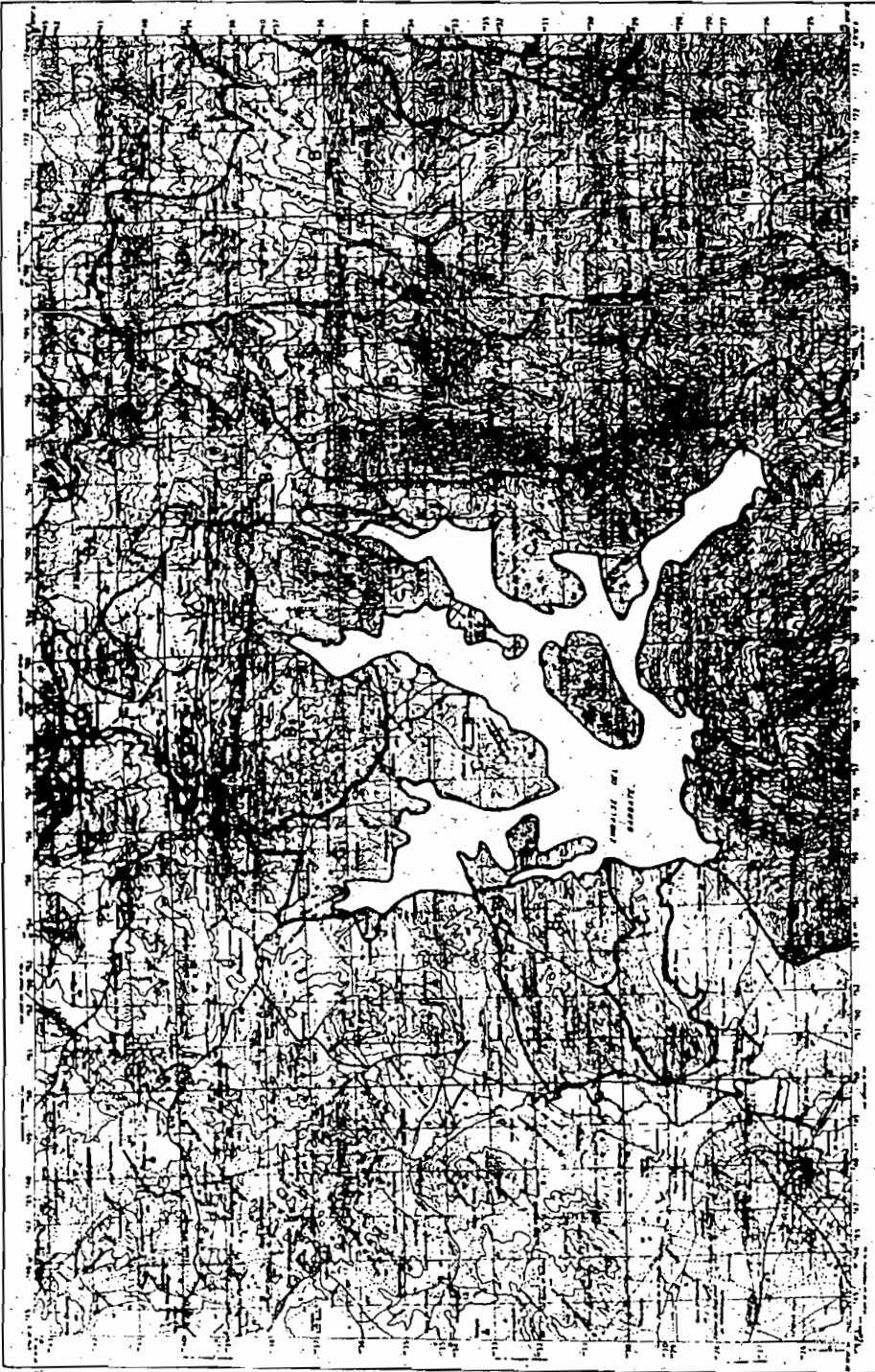
CORTES DE LA FRONTERA	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

CORTES DE LA FRONTERA	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

13-46
(1070)

ALCALÁ DE LOS GAZULES

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000



VERTICES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

SIGNOS	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

ALCALÁ DE LOS GAZULES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

ALCALÁ DE LOS GAZULES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

ALCALÁ DE LOS GAZULES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

ALCALÁ DE LOS GAZULES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

ALCALÁ DE LOS GAZULES	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

13-46
(1070)

ALCALÁ DE LOS GAZULES

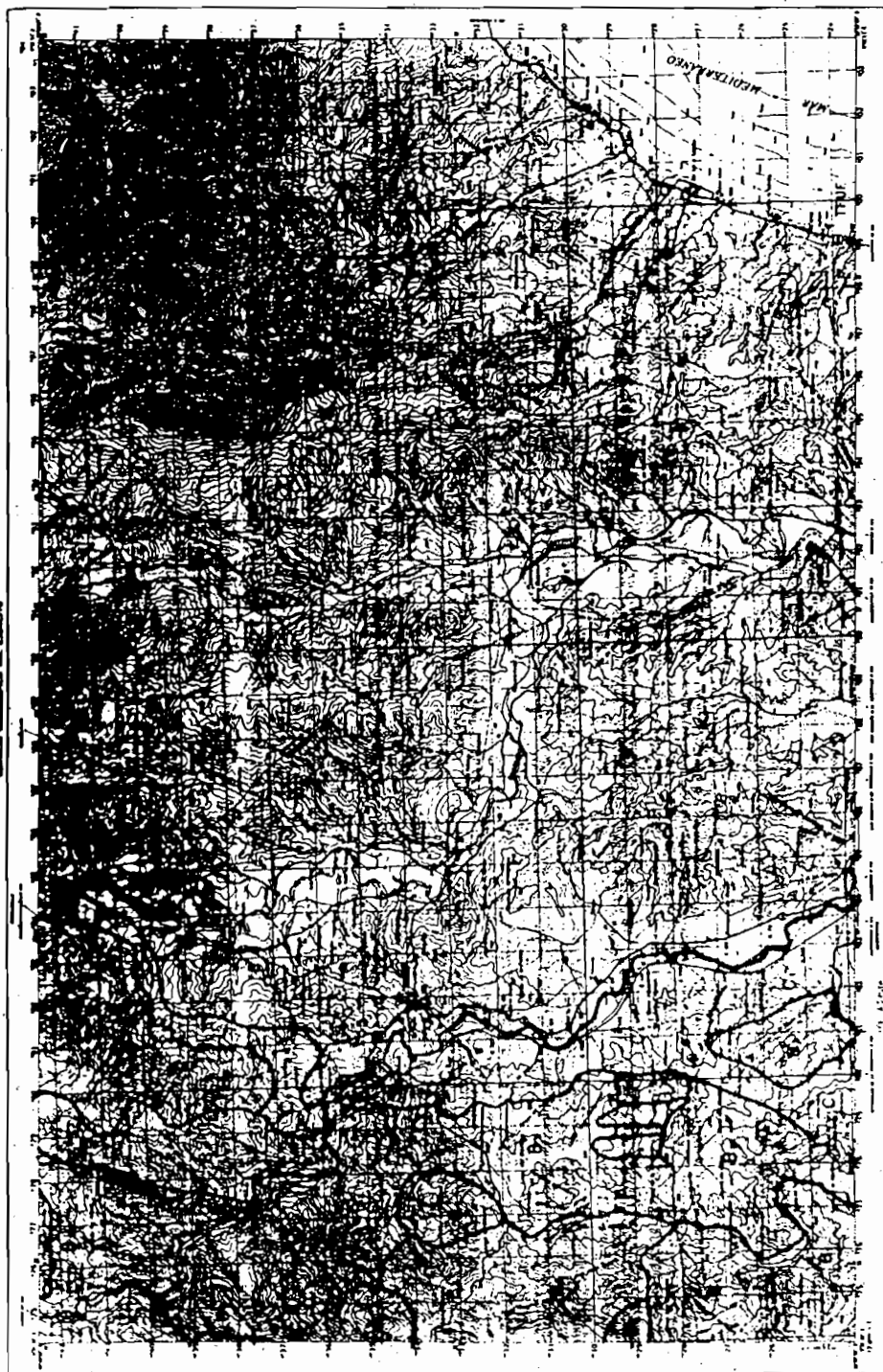
JIMÉNEZ DE LA FRONTERA	14-46 (1071)
------------------------	-----------------

MAPA MILITAR DE ESPAÑA

E. 1:50,000.

14-46
(1071)

11071



Winnings	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

SIGNATURE _____

JIMENA DE LA FRONTERA 14-46 1079	Unidad de procesamiento de los datos	
	1079	1079

CARBOTTREMS • High purity, chemically resistant Graphite, 99.99%+ C, 0.01% max impurities, 0.001% max C 1000, 10000, 100000	PECC-IMPREG • High purity, chemically resistant Graphite, 99.99%+ C, 0.01% max impurities, 0.001% max C 1000, 10000, 100000	COGNOC-BLAD3 • High purity, chemically resistant Graphite, 99.99%+ C, 0.01% max impurities, 0.001% max C 1000, 10000, 100000
---	---	--



MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

TAHIVILLA

13-47
(1.074)



INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

VERTICES	
1	1.074
2	1.075
3	1.076
4	1.077
5	1.078
6	1.079
7	1.080
8	1.081
9	1.082
10	1.083
11	1.084
12	1.085
13	1.086
14	1.087
15	1.088
16	1.089
17	1.090
18	1.091
19	1.092
20	1.093
21	1.094
22	1.095
23	1.096
24	1.097
25	1.098
26	1.099
27	1.100
28	1.101
29	1.102
30	1.103
31	1.104
32	1.105
33	1.106
34	1.107
35	1.108
36	1.109
37	1.110
38	1.111
39	1.112
40	1.113
41	1.114
42	1.115
43	1.116
44	1.117
45	1.118
46	1.119
47	1.120
48	1.121
49	1.122
50	1.123
51	1.124
52	1.125
53	1.126
54	1.127
55	1.128
56	1.129
57	1.130
58	1.131
59	1.132
60	1.133
61	1.134
62	1.135
63	1.136
64	1.137
65	1.138
66	1.139
67	1.140
68	1.141
69	1.142
70	1.143
71	1.144
72	1.145
73	1.146
74	1.147
75	1.148
76	1.149
77	1.150
78	1.151
79	1.152
80	1.153
81	1.154
82	1.155
83	1.156
84	1.157
85	1.158
86	1.159
87	1.160
88	1.161
89	1.162
90	1.163
91	1.164
92	1.165
93	1.166
94	1.167
95	1.168
96	1.169
97	1.170
98	1.171
99	1.172
100	1.173
101	1.174
102	1.175
103	1.176
104	1.177
105	1.178
106	1.179
107	1.180
108	1.181
109	1.182
110	1.183
111	1.184
112	1.185
113	1.186
114	1.187
115	1.188
116	1.189
117	1.190
118	1.191
119	1.192
120	1.193
121	1.194
122	1.195
123	1.196
124	1.197
125	1.198
126	1.199
127	1.200
128	1.201
129	1.202
130	1.203
131	1.204
132	1.205
133	1.206
134	1.207
135	1.208
136	1.209
137	1.210
138	1.211
139	1.212
140	1.213
141	1.214
142	1.215
143	1.216
144	1.217
145	1.218
146	1.219
147	1.220
148	1.221
149	1.222
150	1.223
151	1.224
152	1.225
153	1.226
154	1.227
155	1.228
156	1.229
157	1.230
158	1.231
159	1.232
160	1.233
161	1.234
162	1.235
163	1.236
164	1.237
165	1.238
166	1.239
167	1.240
168	1.241
169	1.242
170	1.243
171	1.244
172	1.245
173	1.246
174	1.247
175	1.248
176	1.249
177	1.250
178	1.251
179	1.252
180	1.253
181	1.254
182	1.255
183	1.256
184	1.257
185	1.258
186	1.259
187	1.260
188	1.261
189	1.262
190	1.263
191	1.264
192	1.265
193	1.266
194	1.267
195	1.268
196	1.269
197	1.270
198	1.271
199	1.272
200	1.273
201	1.274
202	1.275
203	1.276
204	1.277
205	1.278
206	1.279
207	1.280
208	1.281
209	1.282
210	1.283
211	1.284
212	1.285
213	1.286
214	1.287
215	1.288
216	1.289
217	1.290
218	1.291
219	1.292
220	1.293
221	1.294
222	1.295
223	1.296
224	1.297
225	1.298
226	1.299
227	1.300
228	1.301
229	1.302
230	1.303
231	1.304
232	1.305
233	1.306
234	1.307
235	1.308
236	1.309
237	1.310
238	1.311
239	1.312
240	1.313
241	1.314
242	1.315
243	1.316
244	1.317
245	1.318
246	1.319
247	1.320
248	1.321
249	1.322
250	1.323
251	1.324
252	1.325
253	1.326
254	1.327
255	1.328
256	1.329
257	1.330
258	1.331
259	1.332
260	1.333
261	1.334
262	1.335
263	1.336
264	1.337
265	1.338
266	1.339
267	1.340
268	1.341
269	1.342
270	1.343
271	1.344
272	1.345
273	1.346
274	1.347
275	1.348
276	1.349
277	1.350
278	1.351
279	1.352
280	1.353
281	1.354
282	1.355
283	1.356
284	1.357
285	1.358
286	1.359
287	1.360
288	1.361
289	1.362
290	1.363
291	1.364
292	1.365
293	1.366
294	1.367
295	1.368
296	1.369
297	1.370
298	1.371
299	1.372
300	1.373
301	1.374
302	1.375
303	1.376
304	1.377
305	1.378
306	1.379
307	1.380
308	1.381
309	1.382
310	1.383
311	1.384
312	1.385
313	1.386
314	1.387
315	1.388
316	1.389
317	1.390
318	1.391
319	1.392
320	1.393
321	1.394
322	1.395
323	1.396
324	1.397
325	1.398
326	1.399
327	1.400
328	1.401
329	1.402
330	1.403
331	1.404
332	1.405
333	1.406
334	1.407
335	1.408
336	1.409
337	1.410
338	1.411
339	1.412
340	1.413
341	1.414
342	1.415
343	1.416
344	1.417
345	1.418
346	1.419
347	1.420
348	1.421
349	1.422
350	1.423
351	1.424
352	1.425
353	1.426
354	1.427
355	1.428
356	1.429
357	1.430
358	1.431
359	1.432
360	1.433
361	1.434
362	1.435
363	1.436
364	1.437
365	1.438
366	1.439
367	1.440
368	1.441
369	1.442
370	1.443
371	1.444
372	1.445
373	1.446
374	1.447
375	1.448
376	1.449
377	1.450
378	1.451
379	1.452
380	1.453
381	1.454
382	1.455
383	1.456
384	1.457
385	1.458
386	1.459
387	1.460
388	1.461
389	1.462
390	1.463
391	1.464
392	1.465
393	1.466
394	1.467
395	1.468
396	1.469
397	1.470
398	1.471
399	1.472
400	1.473
401	1.474
402	1.475
403	1.476
404	1.477
405	1.478
406	1.479
407	1.480
408	1.481
409	1.482
410	1.483
411	1.484
412	1.485
413	1.486
414	1.487
415	1.488
416	1.489
417	1.490
418	1.491
419	1.492
420	1.493
421	1.494
422	1.495
423	1.496
424	1.497
425	1.498
426	1.499
427	1.500
428	1.501
429	1.502
430	1.503
431	1.504
432	1.505
433	1.506
434	1.507
435	1.508
436	1.509
437	1.510
438	1.511
439	1.512
440	1.513
441	1.514
442	1.515
443	1.516
444	1.517
445	1.518
446	1.519
447	1.520
448	1.521
449	1.522
450	1.523
451	1.524
452	1.525
453	1.526
454	1.527
455	1.528
456	1.529
457	1.530
458	1.531
459	1.532
460	1.533
461	1.534
462	1.535
463	1.536
464	1.537
465	1.538
466	1.539
467	1.540
468	1.541
469	1.542
470	1.543
471	1.544
472	1.545
473	1.546
474	1.547
475	1.548
476	1.549
477	1.550
478	1.551
479	1.552
480	1.553
481	1.554
482	1.555
483	1.556
484	1.557
485	1.558
486	1.559
487	1.560
488	1.561
489	1.562
490	1.563
491	1.564
492	1.565
493	1.566
494	1.567
495	1.568
496	1.569
497	1.570
498	1.571
499	1.572
500	1.573
501	1.574
502	1.575
503	1.576
504	1.577
505	1.578
506	1.579
507	1.580
508	1.581
509	1.582
510	1.583
511	1.584
512	1.585
513	1.586
514	1.587
515	1.588
516	1.589
517	1.590
518	1.591
519	1.592
520	1.593
521	1.594
522	1.595
523	1.596
524	1.597
525	1.598
526	1.599
527	1.600
528	1.601
529	1.602
530	1.603
531	1.604
532	1.605
533	1.606
534	1.607
535	1.608
536	1.609
537	1.610
538	1.611
539	1.612
540	1.613
541	1.614
542	1.615
543	1.616
544	1.617
545	1.618
546	1.619
547	1.620
548	1.621
549	1.622
550	1.623
551	1.624
552	1.625
553	1.626
554	1.627
555	1.628
556	1.629
557	1.630
558	1.631
559	1.632
560	1.633
561	1.634
562	1.635
563	1.636
564	1.637
565	1.638
566	1.639
567	1.640

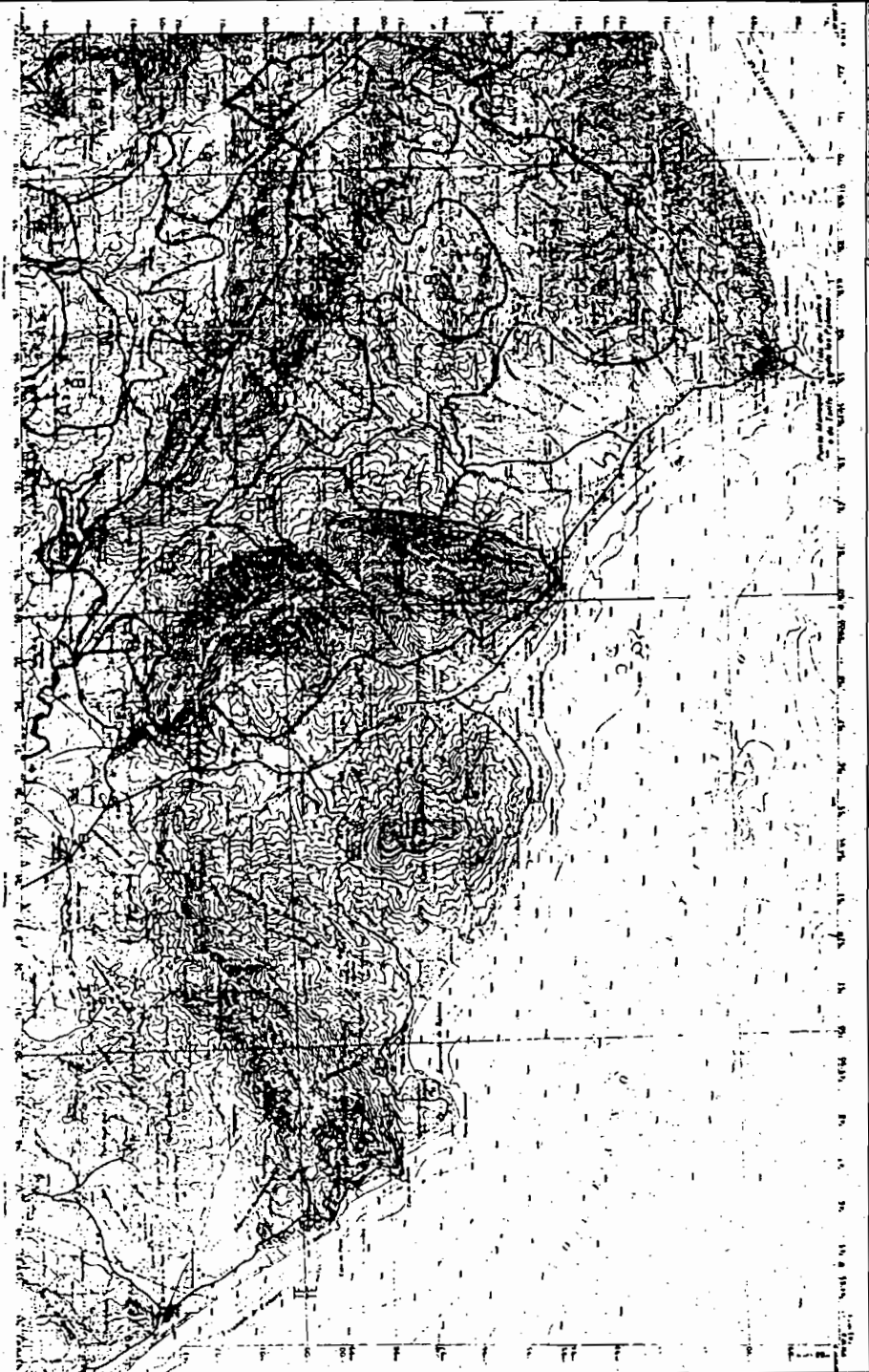
MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

TARIFA
12-48 13-48
1979 1979



INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

VERTICES	
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000



SIGNOS	
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

TARIFA	
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	1000
60	1000
61	1000
62	1000
63	1000
64	1000
65	1000
66	1000
67	1000
68	1000
69	1000
70	1000
71	1000
72	1000
73	1000
74	1000
75	1000
76	1000
77	1000
78	1000
79	1000
80	1000
81	1000
82	1000
83	1000
84	1000
85	1000
86	1000
87	1000
88	1000
89	1000
90	1000
91	1000
92	1000
93	1000
94	1000
95	1000
96	1000
97	1000
98	1000
99	1000
100	1000

CARRETERAS	DECLINACIÓN	COORDENADAS
1	1000	1000
2	1000	1000
3	1000	1000
4	1000	1000
5	1000	1000
6	1000	1000
7	1000	1000
8	1000	1000
9	1000	1000
10	1000	1000
11	1000	1000
12	1000	1000
13	1000	1000
14	1000	1000
15	1000	1000
16	1000	1000
17	1000	1000
18	1000	1000
19	1000	1000
20	1000	1000
21	1000	1000
22	1000	1000
23	1000	1000
24	1000	1000
25	1000	1000
26	1000	1000
27	1000	1000
28	1000	1000
29	1000	1000
30	1000	1000
31	1000	1000
32	1000	1000
33	1000	1000
34	1000	1000
35	1000	1000
36	1000	1000
37	1000	1000
38	1000	1000
39	1000	1000
40	1000	1000
41	1000	1000
42	1000	1000
43	1000	1000
44	1000	1000
45	1000	1000
46	1000	1000
47	1000	1000
48	1000	1000
49	1000	1000
50	1000	1000
51	1000	1000
52	1000	1000
53	1000	1000
54	1000	1000
55	1000	1000
56	1000	1000
57	1000	1000
58	1000	1000
59	1000	1000
60	1000	1000
61	1000	1000
62	1000	1000
63	1000	1000
64	1000	1000
65	1000	1000
66	1000	1000
67	1000	1000
68	1000	1000
69	1000	1000
70	1000	1000
71	1000	1000
72	1000	1000
73	1000	1000
74	1000	1000
75	1000	1000
76	1000	1000
77	1000	1000
78	1000	1000
79	1000	1000
80	1000	1000
81	1000	1000
82	1000	1000
83	1000	1000
84	1000	1000
85	1000	1000
86	1000	1000
87	1000	1000
88	1000	1000
89	1000	1000
90	1000	1000
91	1000	1000
92	1000	1000
93	1000	1000
94	1000	1000
95	1000	1000
96	1000	1000
97	1000	1000
98	1000	1000
99	1000	1000
100	1000	1000

TARIFA	
1	1000
2	1000
3	1000
4	1000
5	1000
6	1000
7	1000
8	1000
9	1000
10	1000
11	1000
12	1000
13	1000
14	1000
15	1000
16	1000
17	1000
18	1000
19	1000
20	1000
21	1000
22	1000
23	1000
24	1000
25	1000
26	1000
27	1000
28	1000
29	1000
30	1000
31	1000
32	1000
33	1000
34	1000
35	1000
36	1000
37	1000
38	1000
39	1000
40	1000
41	1000
42	1000
43	1000
44	1000
45	1000
46	1000
47	1000
48	1000
49	1000
50	1000
51	1000
52	1000
53	1000
54	1000
55	1000
56	1000
57	1000
58	1000
59	100

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

DEL PARQUE NATURAL

LOS ALCORNOCALES

INDICE

I.- INTRODUCCION.

II.- ZONIFICACION.

III.- NORMATIVA.

TITULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

- SECCION 1ª. DE LA ADMINISTRACION
- SECCION 2ª. DE LA JUNTA RECTORA
- SECCION 3ª. DE LA DIRECCION.
- SECCION 4ª. DE LA GERENCIA DE PROMOCION
- SECCION 5ª. DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISION.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PUBLICO

- SECCION 1ª. DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION.
- SECCION 2ª. DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACION.

TITULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTION DE LOS RECURSOS NATURALES.

CAPÍTULO I. CON CARACTER GENERAL

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS EDAFICOS.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS HIDRICOS.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGETICOS.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS AGRICOLAS Y GANADEROS.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJISTICOS Y EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO.

CAPÍTULO IX. DE OTRAS ACTIVIDADES.

TITULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS BASICOS DE ACTUACION.

I.- INTRODUCCION

Al sur de la Sierra de Grazalema, en dirección al Estrecho de Gibraltar, y a caballo entre las provincias de Cádiz y Málaga, se extienden las aproximadamente 170.025 Has. del Parque Natural Los Alcornocales.

A lo largo del mismo, el sustrato geológico está dominado por areniscas silíceas y formaciones de flysch características del Campo de Gibraltar, sobre cuyos materiales la orogenia alpina modeló un conjunto de sierras que, a pesar de su modesta altura (cota máxima 1092 metros) su situación y orientación, le convierten en un factor determinante de las condiciones climáticas de la zona. En su conjunto éstas se caracterizan por ser extremadamente favorables para el desarrollo del tapiz vegetal: por un lado la proximidad del mar tiene un efecto suavizante sobre las temperaturas extremas, mientras que, por otro, la incidencia de las masas de aire oceánico, cargadas de humedad, generan fuertes lluvias y nieblas, que amortiguan los rigores estivales.

La incidencia de un clima suave y relativamente húmedo sobre un terreno de orografía compleja, la variabilidad edáfica, donde predominan los suelos silíceos, frente a unos entornos predomi-

nantemente calizos, y la particular historia paleoclimática, son factores que explican la riqueza botánica de este espacio. Dicha riqueza no sólo se manifiesta en la extensión y exuberancia de las formaciones boscosas, entre las que predominan los alcornoques, y en menor medida quejigales, encinares y acebuchales, todos ellos acompañados de un profuso matorral (brezos, madroños, lentiscos, labiérnados, aulagas y helechales), sino también en el catálogo florístico, del que una notable proporción resultan taxones raros o endémicos. Así, existen especies exclusivas de este espacio, como el escobón (*Cytisus tribactolatus*) y una subespecie de avelanillo (*Frangula alnus* subsp. *baetica*), mientras lo son a nivel peninsular, el ojaranzo (*Rhododendron ponticum* subsp. *baeticum*) y la robledilla (*Quercus fruticosa*). Igualmente se hallan elementos relictos de laurisilva terciaria que han sobrevivido a la extinción gracias a las peculiaridades microclimáticas que convergen en las gargantas muy encojadas y umbrías, conocidas como "canutos", (*Davallia canariensis* y *Culcita macrocarpa*), que conviven junto a otras de origen eurosiberiano, como laureles (*Laurus nobilis*) y acebo (*Ilex aquifolium*), siendo las especies más características de estos microclimas.

La abundancia y variedad de formaciones vegetales que se suceden en estas sierras (pastizales, matorrales, alcornoques, quejigales, sotos, etc) va acompañada de una rica fauna que explota esta diversidad de medios. Entre ellos cabría destacar la avifauna propia de masas de bosque, como arrendajos, agotadores comunes, picos picapinos, pinzones, mosquiteros y páridos en general, así como aquellas propias de los enclaves más húmedos próximos a los arroyos, como oropéndolas, picogordo, petorrojos, etc.

Dentro de las rapaces resultan significativas las propias de masas arboladas, como el cárabo entre las nocturnas, y azor, gavián, águila calzada y culebrera entre las diurnas. Asociados a los costados de areniscas (localmente conocidos como "lajas") se encuentran colonias de buitre leonado nidificantes del halcón peregrino, águila perdicera y búho real. En las espesuras más intrincadas se esconden algunos carnívoros casi imposible de ver, como el gato montés, la garduña, y en mayor número, la gineta. Especialmente abundante resulta uno de los escasos mustélidos de hábitos diurnos, el meloncillo. Entre las grandes mamíferos destaca el ciervo común, el jabalí, éste último muy mermado por la peste africana, y el corzo, que alberga en las espesuras de estos montes la población más meridional de Europa.

II.- ZONIFICACION

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del P.R.U.G. la "zonificación general de usos y actividades".

Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior se han establecido en líneas generales tres grados de protección, estos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

- Protección Grado A.
- Protección Grado B.
- Protección Grado C.

A continuación se especifica, para cada grado de protección, la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

ZONAS DE PROTECCION GRADO A.

Se otorga esta calificación a aquellos espacios de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características. Aunque coinciden mayoritariamente con los ecosistemas mejor conservados, con limitadas o nulas transformaciones antrópicas, incluyen también áreas en las que se desarrollan actividades primarias que han dado lugar a ecosistemas naturalizados (ejemplo de la dehesa). Se integran en estas zonas:

- Áreas de vegetación tipo canutos, que son las formaciones ecológicas-geomorfológicas, hidráulicas y florísticas más representativas del Parque Natural.
- Zonas de arbolado autóctono: Quejigales morunos, alcornoques y melojares de las vertientes más

resguardadas e inaccesibles, y los mejor conservados.

- Áreas de yacimientos arqueológicos que se localizan en el interior del Parque Natural.
- Formaciones de alto interés geomorfológico.

Dentro de las Zonas de Protección Grado A se ha procedido a una subdivisión de las mismas atendiendo al régimen de uso que se plantea para las mismas.

- Zonas de Protección Grado A.1.

1. Acebuchal de "Las Machorras".
2. Karst de "Las Motillas".
3. Alcornocal de la finca "El Salado".
4. Bosque de Niebla de "Los llanos del Juncal".

- Zonas de Protección Grado A.2.

1. Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra del Algibe".
2. Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra del Niño".
3. Áreas de vegetación tipo canuto de la "Sierra de Ojén".
4. Áreas de vegetación tipo canuto del "Regajo de la Miel".
5. Áreas de nidificación de avifauna de "Laja Aciscar".
6. Área de Patrimonio Histórico del "Tajo de las Figuras".
7. Área de Patrimonio Histórico de "Laja Alta".
8. Área de Patrimonio Histórico de "Bacínete".
9. Áreas de vegetación tipo canuto y nidificación de avifauna de "la Gallina y Tajo del Sol".
10. Área de Patrimonio Histórico de la "Cueva de las Palomas".

A continuación se procede a la localización y caracterización de las unidades señaladas:

- Zonas de Protección Grado A.1.

1. Se localiza en los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Jerez.
2. Esta subárea se localiza en los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Cortes de la Frontera.
3. Este alcornocal se encuentra ubicado en la finca "el Salado", propiedad de la Agencia de Medio Ambiente, en el término municipal de Jimena de la Frontera.
4. Se enclava en los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Tarifa.

- Zonas de Protección Grado A.2.

1. Estas áreas se sitúan en los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Alcalá de los Gazules.
2. Se ubica en la finca "San Carlos del Tiradero", propiedad de la Agencia de Medio Ambiente, en el término municipal de los Barrios.
3. Se localiza en las fincas "Ojén y Pedregoso", de propiedad privada, en los términos municipales de Los Barrios y Tarifa.
4. Este regajo pertenece a los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Algeciras.

5. Estas áreas se enclavan en la finca "Aciscar", de propiedad privada, en el término municipal de Tarifa.

6. Se sitúan en terrenos de propiedad privada, en el término municipal de Benalup.

7. Se trata de terrenos de propiedad privada, en el Ayto. de Jimena de la Frontera.

8. Se incluye dentro de terrenos de propiedad privada, en el Ayto. de Los Barrios.

9. Esta área se encuadra en los Montes de Utilidad Pública del Ayto. de Jerez de la Frontera.

10. Esta área se enclava en la finca "Pedregoso", de propiedad privada, en el término municipal de Tarifa.

ZONAS DE PROTECCION GRADO B.

Se incluyen en este grado de protección aquellas áreas de indudables valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, que presentan cierto grado de transformación antrópica, pues suelen tener algún tipo de aprovechamiento productivo primario que es compatible con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

En este Grado de Protección se diferencian:

- Zonas de Protección Grado B.1.

Engloban la totalidad de superficie de arbolado autóctono salvo los incluidos en las Zonas de Protección Grado A. Se trata de masas forestales en fases avanzadas de desarrollo y con buen estado de conservación, cuya configuración actual es consecuencia de la explotación tradicional del monte y la extracción del corcho.

- Zonas de Protección Grado B.2.

Engloban al resto de superficie autóctona con mediana o baja densidad de cobertura, así como las formaciones de matorral subclimático en buen estado de conservación. El objetivo es, como en el caso anterior, mantener los niveles de conservación actual, aunque permitiendo un desarrollo menos controlado de las actividades productivas (corta de madera, ganadería extensiva, agricultura...), así como la localización de infraestructuras territoriales imprescindibles (producción de energía, redes eléctricas...).

- Zonas de Protección Grado B.3.

Coinciden con masas arbóreas repobladas (casi siempre coníferas) y formaciones de matorral o arbolado degradadas por diferentes causas: incendios, manejo incorrecto del monte, etc., y en los que el objetivo se centra en restaurar un equilibrio hoy perdido, corrigiendo los impactos negativos que desencadenaron su regresión.

ZONAS DE PROTECCION GRADO C.

Se incluyen en esta categoría de protección aquellos espacios que carecen de un interés especial para ser incluidos en algunas de las categorías anteriores, y aquellos donde se manifiesta con mayor intensidad la intervención humana. En este grado de protección se diferencian:

- **Zonas de Protección Grado C.1. de "Producción Agraria",** donde se deberán concentrar los aprovechamientos agrícolas y ganaderos intensivos, limitando las actividades de esta naturaleza en el resto del Parque Natural a zonas con algunos aprovechamientos de carácter extensivo.

- **Zonas de Protección Grado C.2. de regulación de usos intensivos,** que se centran en zonas donde las parcelaciones urbanísticas han ido apareciendo y consolidándose en los últimos años, y también los núcleos de población.

III.- NORMATIVA**TÍTULO I
NORMAS GENERALES****CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Sección 1.ª. De la Administración****Artículo 1.**

La Administración y gestión del Parque Natural Los Alcornocales es competencia de la Agencia de Medio Ambiente -A.M.A.-, a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en las Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente de Cádiz y Málaga, y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

1. Los Agentes de Medio ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

2. Los propietarios de fincas particulares tendrán la obligación de facilitar la labor de los agentes de medio ambiente y demás agentes de la autoridad.

Sección 2.ª. De la Junta Rectora**Artículo 4.**

La Junta Rectora del Parque Natural Los Alcornocales es un órgano colegiado de participación con la Administración Ambiental, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la Agencia de Medio Ambiente bajo la supervisión del Presidente de dicho organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable y por las disposiciones del presente Plan y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero, y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por los Delegados Provinciales de Medio Ambiente de Cádiz y Málaga.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en uno de los municipios del Parque Natural, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3.ª. De la Dirección**Artículo 11.**

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador dirige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento de los Directores Provinciales de la A.M.A. de Cádiz y Málaga, cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los programas establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, de los Directores Provinciales de la A.M.A. de Cádiz y Málaga, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A. sobre las autorizaciones que deban otorgarse en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Coordinar a la A.M.A. con la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

1. Aprovechamiento.
2. Equipamientos, Uso público y Educación Ambiental.
3. Conservación, Investigación y Gestión.
4. Secretaría.

Artículo 16.

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones, y designará de entre su personal a los responsables de las mismas.

Sección 4.ª. De la Gerencia de Promoción.**Artículo 17.**

A efectos de la ejecución de los Programas de Fomento que se elaboren para el Parque Natural y su zona de influencia.

socioeconómica, se crea la Gerencia de Promoción, dentro de la Unidad de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 18.

Las funciones específicas de la Gerencia de Promoción son, entre otras:

- a) El estudio y evaluación de los proyectos empresariales que favorezcan el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural y sus zonas de influencia.
- b) El análisis y seguimiento general de la situación socioeconómica del Parque Natural y su zona de influencia, a cuyos efectos elaborará un Informe Anual que presentará a la Junta Rectora para su aprobación.
- c) La ejecución de los Programas de Fomento del Parque Natural.
- d) La propuesta a la Junta Rectora de medidas de coordinación de las Administraciones Públicas, necesarias para la ejecución de los Programas de Fomento.
- e) La búsqueda y apoyo en la captación de ayudas externas, necesarias para el desarrollo de los proyectos empresariales de interés.
- f) Información y asesoramiento sobre la tramitación de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgar las distintas Consejerías u Organismos de la Junta de Andalucía para la ejecución de proyectos empresariales a desarrollar en el marco de los Programas de Fomento. A tal efecto, la Gerencia agilizará la tramitación de estos proyectos ante la Junta de Andalucía.

Artículo 19.

Hasta tanto no queden aprobados los correspondientes Programas de Fomento, las funciones de la Gerencia de Promoción referentes a la ejecución de los mismos, se entenderá de aplicación a aquellos proyectos empresariales que, previo informe al respecto de la Junta Rectora, se entiendan que favorecen el desarrollo socioeconómico del Parque Natural y su zona de influencia, sin poner en peligro los valores naturales del espacio.

Sección 5ª. Autorizaciones

Artículo 20.

De forma genérica, corresponderá a los Directores Provinciales de la A.M.A. de Cádiz y Málaga la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 21.

La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se jerarquizarán en cada caso:

Artículo 22.

Los Directores Provinciales de la A.M.A. de Cádiz y Málaga podrán delegar expresamente la concesión de autorizaciones, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo 23.

1. Las determinaciones del Plan Rector de Uso y gestión - J.P.R.U.G.- entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.
2. Transcurrido este período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el presente Plan podrá prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento

siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

Sección 1ª. De los criterios generales de aplicación

Artículo 24.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Los Alcornocales se ajustará a los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan, y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 25. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 26. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso, la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2ª. De las actividades de Uso Público.

Artículo 27.

Los miembros federados de Asociaciones y Clubs Deportivos, así como cualquier otra organización o persona particular que desarrolle cualquier actividad en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) El acceso a los montes públicos será libre, salvo los pertenecientes a las Zonas de Protección Grado A, donde el acceso será limitado y será necesaria la previa autorización de la A.M.A. No obstante la A.M.A. podrá establecer limitaciones al tránsito de personas, anima-

les y vehículos, que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

- b) Los miembros de los grupos de montañismo, espeleología y cazadores deberán contar para la práctica de sus actividades, además de documentación ordinaria, con licencia de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que lo requiera la guardería del Parque Natural.
- c) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable, previa entrega de la memoria de actividades y si los informes de la guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Las personas no federadas que quieran realizar alguna de estas actividades, necesitarán una autorización expresa cada vez que quieran realizarla.
- e) La práctica de la espeleología en el complejo "Ramblazo-Motillas" estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - i) Se establece como área habitual de acampada "Las Cañillas" (Cortes de la Frontera). Excepcionalmente se autorizará la instalación de tiendas de campaña en los "Llanos de Parralejo" o en los "Llanos de Ramblazo", a la entrada de la cueva, en número no superior a dos por grupo, hasta un máximo de ocho. Las tiendas se colocarán al anochecer y serán levantadas a primera hora de la mañana. Los vehículos deberán dejarse en el camino secundario de acceso (Camino de "Cañada Mejía").
 - ii) La Agencia de Medio Ambiente podrá restringir el acceso a determinadas zonas del complejo, cuando argumentos científicos relacionados con las colonias de murciélagos, que en él habitan, así lo requieran. En este caso lo comunicará con antelación suficiente a la Federación Andaluza de Espeleología.
 - iii) La Federación Andaluza de Espeleología se ocupará de difundir estas condiciones entre sus grupos miembros, así como de regular las actividades de estos para que puedan cumplirse las mismas.

Artículo 28:

- 1. Las actuaciones ligadas al uso público del Parque Natural, se desarrollarán y regularán conforme a lo establecido en los planes u ordenanzas que a tal fin se establezcan por parte de los órganos gestores del Parque Natural.
- 2. No estará permitida la acampada fuera de las zonas establecidas al efecto, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. No obstante, la dirección del Parque Natural podrá autorizar la acampada en otros lugares a asociaciones o grupos que realicen actividades de investigación o interpretación de la naturaleza.
- 3. Las visitas individuales o colectivas que se quieran realizar al Parque Natural serán libres. No obstante, la Agencia de Medio Ambiente se reserva en montes privados, previa audiencia al interesado o resolución motivada, la posibilidad de cerrar temporal o definitivamente el flujo de visitantes en determinados espacios, cuando así lo aconseje el interés de conservación del Parque Natural.
- 4. La Agencia de Medio Ambiente se reserva en montes públicos la posibilidad de cerrar al uso turístico temporal o definitivamente determinados espacios, cuando la protección de la flora o fauna, o riesgo de incendios así lo requiera. Además podrá disponerse que algunos lugares sólo puedan ser visitados a través de guías autorizados.
- 5. En el caso de que algunos de los puntos del Parque Natural reúnan buenas condiciones para la escalada, vuelo en ala delta, parapente o ultraligero, se estará a lo dispuesto en los Programas Básicos de Actuación, donde será necesario regular las actividades para hacerlas compatibles con el necesario respeto a la

fauna existente en la zona, sobre todo durante su época de nidificación.

- 6. El excursionismo se propiciará por la red de caminos y sendas existentes en el Parque Natural, aunque estará sometido a ciertas limitaciones:

- a) La A.M.A. establecerá itinerarios fijos, los cuales deberán estar debidamente señalizados.
- b) Las limitaciones impuestas a esta actividad la establecerá la A.M.A. en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 29.

Queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad durante la época de peligro de incendios forestales.

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACION.

Artículo 30.

La Consejería de Medio Ambiente promoverá y facilitará los labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 31.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el ejercicio propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 32.

La A.M.A. dispondrá, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en las Direcciones Provinciales de Cádiz y Málaga, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 33.

- 1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
- 2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.
- 3. La A.M.A. podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo 34.

- 1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante cooperación con entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.
- 2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 35.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las iniciativas particulares en materia de investigación deberán ser autorizadas por la A.M.A., con notificación a la Junta Rectora.
- 2. Para obtener la autorización habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y de los demás componentes del equipo investigador.
- 3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía que entrará o no la correspondiente autorización del proyecto.

4. La A.M.A. podrá revocar las autorizaciones referidas en caso de incumplimiento manifiesto de su condicionado.
5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A. quien lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 36.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Los Alcornocales en relación con las de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. La Consejería de Medio Ambiente fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TÍTULO II**NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES****CAPÍTULO I. CON CARÁCTER GENERAL.****Artículo 37.**

1. Queda prohibido el desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como prácticas agrícolas que incidan sobre la estabilidad de los suelos, actividad cinegética que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales, así como aprovechamientos forestales que impliquen la degradación del monte.
2. En virtud de lo establecido en el apartado j del artículo 3 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en el caso de que se prevean actuaciones en el entorno del Parque Natural, y que puedan representar un deterioro ambiental para éste, la A.M.A. podrá requerir al organismo competente para la autorización, toda la información que considere oportuna.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS EDAFICOS.**Artículo 38.**

1. Las actuaciones que alteren de manera sustancial el perfil del suelo, o su estabilidad, deberán contar con la autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
2. Para el vertido, enterramiento o incineración de residuos sólidos o líquidos fuera de las zonas destinadas a tal fin se estará a lo dispuesto por la normativa vigente, así como para el establecimiento de vertederos y depósitos permanentes de materiales de construcción, equipos industriales, maquinaria y chatarra en el territorio del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS HIDRICOS.**Artículo 39.**

1. Los vertidos en ríos, arroyos, cauces secos o embalses requerirán autorización previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.
2. En cualquier caso los vertidos superficiales o subterráneos autorizados, se ajustarán a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector.

Artículo 40.

Para la obtención de la A.M.A. de licencia de extracción o explotación de aguas de cursos superficiales o subterráneos,

será necesario contar previamente con la concesión administrativa de aguas.

Artículo 41.

1. En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico, y en especial las relativas a vertidos y alteraciones de cauces, el organismo de la cuenca podrá recabar de la A.M.A. la información que estime oportuna.
2. Las obras o actuaciones de reconducción de cauces sólo serán autorizadas cuando dichas actuaciones respondan a necesidades debidamente justificadas, y requerirán medidas correctoras del impacto que se produzca sobre el medio.

Artículo 42.

1. Para la autorización de obras, construcciones o actuaciones que puedan obstaculizar o dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas ordinarias, sea cualquiera el régimen de la propiedad y la clasificación de los suelos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. las obras y actuaciones que obstaculicen o impidan el libre tránsito de la fauna a los puntos habituales de agua.

Artículo 43.

La construcción de fosas sépticas o cualquier otro equipo de depuración de aguas residuales para el saneamiento de viviendas, industrias, alojamientos ganaderos o cualquier otra fuente de contaminación orgánica, sólo será autorizada cuando se den las suficientes garantías, justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe del organismo competente, de que no supone riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.**Artículo 44.**

1. Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la A.M.A., debiendo ser compatible con los criterios definidos por la Política Agraria Común y la normativa legal derivada de ella.
2. Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere.
3. Se emplearán preferentemente especies forestales propias del Parque Natural para la repoblación, salvo condiciones excepcionales.

Artículo 45.

1. Las podas de todas las especies arbóreas forestales deberán realizarse en el período comprendido entre el 15 de Noviembre de cada año y el 15 de Marzo del año siguiente. Dicho plazo podrá ser modificado por la Agencia de Medio Ambiente al objeto de que la operación se desarrolle durante el parón vegetativo invernal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, con carácter extraordinario, y para ramoneo del ganado, se podrán realizar podas durante el parón vegetativo del verano, siempre que las condiciones climáticas lo permitan, y se cuente con la oportuna autorización administrativa.
3. La poda de encinas y alcornocales habrá de efectuarse siguiendo las instrucciones, que con carácter obligatorio se recogen en la Orden de 26 de septiembre de 1988 de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes poblados con estas especies.
4. No obstante, en el caso del alcornoque, serán también aplicables las siguientes normas:

- a) La primera poda no podrá efectuarse antes de alcanzar el árbol los 40 cm. de circunferencia, a 1,30 m. del suelo.
 - b) No podrá cortarse ninguna rama viva de más de 40 cm. de circunferencia.
5. La poda y limpia de acebuches para ramón/del ganado y extracción de hincos, deberá realizarse respetando las ramas que formen la primera cruz del árbol. Los cortes serán limpios y con inclinación suficiente para que no se detengan las aguas. En ningún caso se eliminará más de un tercio del follaje inicial del árbol.
 6. Excepcionalmente podrán autorizarse podas del resto de especies arbóreas, cuando razones justificadas de explotación así lo requieran, y no esté desaconsejado desde el punto de vista técnico.

Artículo 46.

1. Previamente a las claras y entresacas (cortas en masas adultas), deberá efectuarse por parte del personal adscrito a la A.M.A. el señalamiento de los pies a eliminar. En claros (cortas en masas jóvenes), será suficiente el señalamiento de las zonas y superficies a tratar. En estos casos se apearán preferentemente los pies peor formados, muertos o atacados gravemente por plagas o enfermedades, así como los improductivos.
2. Para especies del género *Quercus* la intensidad de corta no podrá suponer la extracción de un número de pies que supongan más del 20% de fracción de cabida cubierta que tuviese la parcela antes de la operación. En el caso de las coníferas procedentes de repoblación que existen en el Parque Natural, este porcentaje será revisable desde el punto de vista técnico, especialmente en primeros tratamientos de masas con espesura trabada.
3. El período de retorno para efectuar cortas en una misma parcela será definido por la A.M.A. en cada caso, aconsejándose un mínimo de 9 años para apea nuevos pies en montes poblados de alcornoques.
4. En las cortas se respetarán siempre las especies acompañantes, con objeto de mantener la diversidad genética y la estabilidad ecológica.

Artículo 47.

1. Para la realización de todo tipo de desbroces, deberá respetarse la regeneración natural del arbolado existente, asegurando la protección de la vegetación.
2. En los desbroces con finalidades distintas al mantenimiento de los pastizales ya existentes, o de la defensa contra incendios forestales, no se admitirán medios mecánicos que provoquen la remoción del suelo. En su caso, estos medios quedarán restringidos a terrenos con pendientes inferiores al 20%, y siempre que los factores incidentes en la erosión del suelo no lo desaconsejen técnicamente.
3. En tareas de cortas y desbroces han de respetarse las zonas con vegetación ripícola, dejando al margen de la actuación un mínimo de 3 metros a ambos lados del cauce, ampliables a juicio de la A.M.A. En las pasadas de los arroyos queda permitida la roza, pero en ningún caso se eliminarán ejemplares de las siguientes especies:
 - a. Hojaranzo (*Rhododendron ponticum*)
 - b. Laurel (*Laurus nobilis*)
 - c. Durillo (*Viburnum tinus*)
 - d. Acebo (*Ilex aquifolium*)
 - e. Avellanillo (*Frangula alnus*)
 - f. Alisos (*Alnus glutinosa*)

Artículo 48.

1. En el caso particular de la apertura y mantenimiento de cortafuegos, la roza de matorral estará limitada, en cuanto a medios a emplear, por la pendiente del terreno:
 - a. En terrenos con pendiente inferior al 20% podrá emplearse maquinaria pesada.

- b. En terrenos con pendiente superior al 20% el desbroce deberá realizarse manualmente o con medios mecánicos que no impliquen remoción del suelo.
2. Cuando para la ejecución del cortafuego sea necesario el apeo de algún árbol, éste será previamente marcado por personal técnico adscrito a la A.M.A.
 3. La anchura mínima para los cortafuegos será de 2'5 veces la altura máxima del vuelo en zonas arboladas, y de 10 metros en zonas de vegetación arbustiva o matorral.
 4. Los residuos vegetales que se generen procedentes de podas, cortas y rozas no podrán ser abandonados en el monte, siendo obligatoria su retirada o eliminación mediante astillado, quema o enterramiento.
 5. No se permitirá la quema de residuos en el monte durante el período comprendido entre el 15 de Mayo y el 1 de Noviembre, este período podría ser variado excepcionalmente por la A.M.A. según las circunstancias climatológicas.

Artículo 49.

1. Para la realización del descorche serán de aplicación directa las instrucciones obligatorias dadas al respecto por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de Septiembre de 1988, para la ejecución de trabajos forestales en montes poblados con encinas y alcornoques. Sin perjuicio de ello serán también de aplicación las normas establecidas al respecto en el presente artículo.
2. Los propietarios de fincas particulares están obligados a notificar los resultados del descorche antes del 31 de octubre del año en cuestión.
3. El período de ejecución del descorche será el comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre de cada año. Si las condiciones meteorológicas fueran favorables podrá adelantarse el inicio al 15 de mayo o prorrogarse el plazo de ejecución hasta el 15 de septiembre como fechas límite.

En caso de que por causas meteorológicas el corcho se adhiera al árbol originando su extracción daños al mismo, la A.M.A. podrá dar por finalizada la operación.

4. La edad mínima del corcho para su aprovechamiento será de nueve años con carácter general. No obstante, la A.M.A. podrá autorizar la saca de corcho de reproducción de ocho años, en los siguientes casos:
 - a) En fincas en las que existan alcornoques con corcho de varias edades y se desee reorganizar las pelás, siempre que esta medida repercuta en una mejor gestión del monte y se justifique técnicamente.
 - b) En fincas que se regulen por Planes Desocráticos o Proyectos de Ordenación aprobados por la Administración, en las que se prescriba una edad de saca de ocho años de forma transitoria.
5. La A.M.A. no autorizará la saca de corcho con edad igual o superior a nueve años, en aquellos casos en que ello suponga un riesgo para la conservación de la masa forestal. En este sentido se atenderá especialmente a montes en los que se hayan producido incendios o ataques de insectos perforadores o defoliadores recientes.
6. En función de las condiciones fitosanitarias existentes, la A.M.A. podrá obligar a la desinfección de los instrumentos de descorche para evitar la transmisión de enfermedades.

Artículo 50.

1. En los caminos forestales de nueva apertura la pendiente máxima admisible será del 12%. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá autorizarse la existencia de pendientes superiores en tramos cortos.

2. Para la obtención de autorización de la A.M.A., la solicitud de ejecución de un nuevo camino forestal estará acompañada, al menos, de un documento técnico a nivel de anteproyecto, cuando la obra tenga una longitud superior al kilómetro.

Artículo 51.

1. Los tratamientos sanitarios forestales deberán ser autorizados por la A.M.A. Se dará preferencia a los tratamientos biológicos frente a los químicos.
2. El uso de fitocidas para la mejora de pastizales requerirá permiso expreso de la A.M.A. En cualquier caso solo podrán utilizarse productos selectivos sobre la especie a controlar y métodos de aplicación puntual.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 52.

Los objetivos básicos que enmarcarán las actuaciones de ordenación cinegética en el Parque Natural son:

- a. El mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los herbívoros y la vegetación.
- b. La mejora de la calidad genética de las poblaciones de ungulados silvestres.
- c. La restauración y conservación de las poblaciones de corzo.
- d. La mejora del estado sanitario de las poblaciones cinegéticas.

Artículo 53.

1. La A.M.A. podrá autorizar excepcionalmente la reducción de individuos de una especie no protegida dentro del Parque Natural, si fuera considerada nociva para la conservación del ecosistema o así lo requiriera el interés público. La solicitud en cualquier caso irá acompañada de una memoria explicativa en la que se especificarán datos sobre especie, métodos, medios y circunstancias de tiempo y lugar. La resolución administrativa podría obligar, cuando se estimará oportuno, a hacer entrega de restos representativos de los ejemplares capturados.
2. El estado cinegético natural para el Parque Natural debe ser el de una superficie libre y abierta. No obstante, se podrán autorizar cerramientos avalados por un estudio en el que se especifiquen los objetivos y características del mismo, estableciéndose como superficie orientativa la de 4.000 Has., modificables según la bondad de los objetivos y como consecuencia del estudio presentado.

En cualquier caso se atenderá a que las mallas se implanten por agrupaciones de fincas, buscando incluir en los cercados comarcas cinegéticas naturales.

3. La A.M.A. facilitará las actividades de intercambio de reses cinegéticas entre fincas del Parque Natural o procedentes de otras zonas, con objeto de favorecer la renovación genética de la cabaña. Para ello se deberán cumplir los requisitos administrativos concernientes al control de procedencia y estado sanitario de los individuos. En el caso particular del corzo (*Capreolus*), dado el patrimonio genético adquirido por las poblaciones gaditanas y malagueñas, queda prohibida la introducción de ejemplares de otras procedencias.
4. La A.M.A. podrá adoptar las medidas oportunas para la corrección de los desequilibrios que puedan producirse, y exigir a los titulares de cotos la aplicación de las mismas, especialmente en el caso de fincas cercadas con vallados cinegéticos.
5. El titular del coto ha de velar por el buen estado sanitario de las especies cinegéticas ubicadas en el mismo, dando aviso a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía ante

el brote de cualquier enfermedad infecciosa que se presente, y tomando las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas.

6. En cotos cerrados con poblaciones de especies no autóctonas, el titular deberá evitar en todo momento y de manera efectiva, la salida de individuos al exterior. No obstante, si esto llegara a producirse la A.M.A. podría obligar al mismo a capturar o eliminar, en un plazo de tiempo inferior a los tres meses, los ejemplares que se encuentren fuera del recinto cercado.

Artículo 54.

La A.M.A. fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de aprovechamiento cinegético común a terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS.

Artículo 55.

Las actividades ganaderas en los montes públicos deberán adecuarse a las disposiciones del Plan Anual de Aprovechamientos y de carga ganadera, así como, a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico Facultativas, que rijan los aprovechamientos de pastos que se autoricen.

Artículo 56.

1. En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, tras consulta con las organizaciones agrarias, podrá obligar a que el mantenimiento de los suelos en zonas de cultivo se haga de acuerdo con un plan de conservación de suelos.
2. La implantación de nuevos pastizales que supongan una transformación de la estructura de la masa forestal, deberá estar contemplado en un Plan Técnico aprobado por la A.M.A.

Artículo 57.

Las operaciones de desbroce destinadas a la mejora y mantenimiento de pastizales ya existentes, atenderán a los siguientes requerimientos

- a) En pendientes inferiores al 5% podrá emplearse maquinaria pesada.
- b) En pendientes comprendidas entre el 5% y el 20% se podrá utilizar cualquier medio excepto la maquinaria tipo pala (bulldozer)
- c) En pendientes superiores al 20%, sólo podrán emplearse medios que no supongan la remoción del suelo. El gradeo en este rango de pendientes sólo podrá ser autorizado bajo circunstancias excepcionales justificadas técnicamente.

Artículo 58.

1. Las cercas a instalar para el manejo del ganado no superarán los 1,2 metros de altura. En condiciones topográficas especiales, y localmente, podrán autorizarse alturas de hasta 1,4 metros.
2. En el caso de que se emplee malla ganadera para sustituir en los cercados el tradicional alambre de espiño, éstas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a. El cuadro de la malla tendrá una superficie mínima de 300 cm. cuadrados, siendo el lado menor siempre superior a 12 cm. Para mallas cuadradas se admitirán unas dimensiones mínimas de 15 cm. x 15 cm.
 - b. Cuando se instalen mallas con dimensiones de cuadro menores que las indicadas, se dejará un espacio libre de 15 cm. entre la malla y el suelo.
 - c. Quedan excluidas de estas normas las cercas de reducidas dimensiones dedicadas a fines exclusivamente agrícolas o de granja.

Artículo 59.

1. El titular de la explotación agropecuaria ha de velar por la sanidad del ganado de su propiedad, y dar aviso inmediato a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su extensión a otras zonas.
2. En montes públicos se exigirá al arrendatario el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.
3. Con el fin de vigilar y controlar la procedencia y estado sanitario de la cabaña ganadera, y la adecuación de las instalaciones, las granjas podrán ser supervisadas por los técnicos competentes de la A.M.A.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.

Artículo 60.

1. La A.M.A. podrá limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad piscícola en determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. La utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural ha de contar, además de los correspondientes certificados sanitarios con análisis previos de viabilidad y efectos sobre el entorno.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.

Artículo 61.

Las obras de ingeniería e infraestructuras que se pretendan instalar total o parcialmente en el Parque Natural, han de contar en el proyecto con posibles alternativas en el trazado y configuración, así como las medidas correctoras o restauradoras del paisaje que deban llevarse a cabo para el mantenimiento, en la medida de lo posible, de la situación inicial.

Artículo 62.

1. Queda prohibida la realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico-artístico y cultural del Parque Natural.
2. La A.M.A. velará por los elementos singulares del Parque Natural, tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares y, yacimientos arqueológicos, no autorizando la realización de construcciones que pueda incidir negativamente sobre los elementos y su entorno.
3. La manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico requerirá informe y autorización de la A.M.A.
4. La A.M.A. podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas, o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo 63.

1. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general y la homologada por la A.M.A.
2. Queda prohibida la alteración del paisaje. Las labores de adecuación o trabajos de excavaciones de yacimientos precisarán autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

CAPÍTULO IX. DE OTRA ACTIVIDADES.

Artículo 64.

1. El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a los necesarios para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados, y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose en ningún caso la práctica de motociclismo, motocross, ni carreras con vehículos a motor.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en el Área de Protección Grado A.1, salvo los de la A.M.A., o los autorizados por la Dirección del Parque Natural.

Artículo 65.

1. La instalación de nuevas líneas eléctricas, así como la remodelación de las existentes, deberá cumplir las normas que establece la A.M.A. y las prescripciones técnicas recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, en relación con la distancia entre cables y a la colocación de avisadores y posaderos para las aves.
2. En aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías eléctricas.

Artículo 66.

1. No estará permitida la instalación de almacenes de residuos radiactivos, tóxicos o peligrosos, así como centrales nucleares y térmicas y campos de tiro. La ubicación de almacenes de residuos sólidos urbanos sólo será autorizada con carácter excepcional en las Zonas de Protección Grado C, previa justificación de la imposibilidad de instalación en cualquier otro lugar del término municipal afectado, fuera de los límites del Parque Natural.
2. Queda prohibido el tránsito de material radiactivo o altamente tóxico en el territorio del Parque Natural.

TÍTULO III

DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 67.

1. El Plan Rector de Uso y Gestión se desarrollará mediante Programas Básicos de Actuación aprobados por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.
2. Los Programas Básicos de Actuación serán los que a continuación se desarrollan:
 - a) PROGRAMA DE USO PÚBLICO.
 - b) PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN.
 - c) PROGRAMA DE CONSERVACIÓN.
 - d) PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO, entre otros:
 - i) FORESTAL.
 - ii) CINEGÉTICO.
 - iii) GANADERO.
3. Cada uno de estos Programas debe recoger, como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 30 de noviembre de 1994, por la que se nombran vocales del Consejo Rector del Instituto Andaluz de Administración Pública en representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras.

El artículo 5.º del Decreto 50/1987, de 25 de febrero por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública, atribuye a la Consejera de Gobernación la facultad de nombrar a los miembros del Consejo Rector del Instituto, designados por las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Habiéndose designado por la Organización Sindical Comisiones Obreras (FSAP-COAN) a D.º M.º Angeles de la Cuadra Liró y a D. Francisco Moraza Macías, en sustitución de D. Francisco Checa Talavera y D.º Consuelo Cagigal Montes, y en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 50/1987, de 25 de febrero,

DISPONGO

Artículo único. Vengo en nombrar a D.º M.º Angeles de la Cuadra Liró y a D. Francisco Moraza Macías, vocales del Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Administración Pública en representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras (FSAP-COAN).

Sevilla, 30 de noviembre de 1994

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1994, de la Universidad de Cádiz, sobre concesión de Comisiones de Servicios de carácter general.

En relación al Profesorado de esta Universidad que ha sido designado para formar parte de Comisiones que han de juzgar concursos de Profesorado a los Cuerpos Docentes Universitarios, convocados por las Universidades, a continuación se transcribe el acuerdo de este Rectorado, de fecha 5 de mayo de 1987:

«En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 71.º de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Decreto 274/1985, de 26 de diciembre (BOJA de 18 de febrero de 1986),

Este Rectorado ha resuelto:

1. Conceder con carácter general la Comisión de Servicios a los Profesores de la Universidad de Cádiz, que sean nombrados miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos para proveer plazas vacantes de Profesorado convocados por la distintas Universidades.

2. La Comisión de Servicios se entenderá concedida al destino y por las fechas en que convoque el Presidente de la Comisión correspondiente, y por los días en que deba actuar dicha Comisión.

3. La Comisión de Servicios se entenderá finalizada tan pronto concluya la actuación de la Comisión de la cual se ha sido nombrado miembro.

4. Se autoriza al interesado, en caso necesario, a realizar desplazamientos en vehículo particular».

Cádiz, 17 de noviembre de 1994.- El Rector en funciones, José Luis Romero Palanco.

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1994, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación.

Ilmos. Sres.:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en base a la competencia atribuida por el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, por esta Viceconsejería, en virtud de las competencias delegadas por la Orden de 1 de julio de 1994, se acuerda anunciar la provisión por el procedimiento de libre designación del puesto que se describe en el anexo de la presente Resolución, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar en la presente convocatoria los funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo aprobada por el

Consejo de Gobierno para el desempeño del puesto de trabajo convocado y que se especifica en el anexo, y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Segunda. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Plaza de la Contratación núm. 3, 41004 Sevilla), dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación de la presente Resolución en el BOJA, bien directamente o a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. En la instancia figurará el puesto que se solicita, los datos personales, número de Registro de Personal, Cuerpo de pertenencia y grado personal consolidado, acompañándose curriculum vitae en el que se hará constar:

a) Títulos académicos.

b) Puestos de trabajo desempeñados en la Administración.